DERECHO MERCANTIL II TOMO 1

Manuel Bernal Carvajal miércoles, 15 de noviembre de 2023

INDICE DEL DOCUMENTO	LA PROMESA DE PAGO (igual a la letra de cambio)21
LOS TITULOS-VALORES3	Requisitos Formales Del titulo21
QUE ES UN TÍTULO VALOR Y PARA QUÉ SIRVE3	Requisitos formales, personales22
CONCEPTO DE TITULO-VALOR	EL REQUISITO FISCAL23
CARACTERÍSTICAS «LA INCORPORACIÓN DE UN DERECHO A UN DOCUMENTO»4	Representación cambiaria23
LOS VALORES DILEMÁTICOS Y LA INTERVENCIÓN DEL MEDIO TELEMÁTICO EN EL ÁMBITO DE LOS TÍTULOS-	EL PAGARÉ, LAS CLÁUSULAS POTESTATIVAS24
VALORES	Pagaré en blanco y pagaré incompleto25
LA SUSTITUCIÓN DEL TÍTULO POR LA ANOTACIÓN EN CUENTA5	EL PAGARÉ, EL ENDOSO26
	Elementos que conforman el endoso28
CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES6	Endoso de retorno29
LA LETRA DE CAMBIO8	EL PAGARÉ, EL ENDOSO PLENO29
LA LETRA DE CAMBIO8	El endoso pleno29
LA LETRA DE CAMBIO: REQUISITOS FORMALES10	Los endosos limitados31
Requisitos formales, del titulo10	EL PAGARÉ, LA TRANSMISIÓN DEL PAGARÉ SIN ENDOSO32
Requisitos formales, personales14	EL PAGARÉ, EL AVAL CAMBIARIO32
¿Quiénes son los que emiten declaraciones cambiarias?15	Características32
La letra de cambio, la aceptación16	Requisitos formales33
Concepto y caracteres16	Tipos34
Requisitos y contenido17	Efectos34
LA LETRA DE CAMBIO, LA PRESENTACIÓN A LA	EL PAGARÉ, LA PRESENTACIÓN AL PAGO34
ACEPTACIÓN	El pagaré, El pago36
Presentación voluntaria17	EL PROTESTO (POR FALTA DE PAGO)38
Presentación obligatoria18	LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DEL
LA LETRA DE CAMBIO, PRINCIPALES CLÁUSULAS POTESTATIVAS19	PROTESTO (POR FALTA DE PAGO)40
EL PAGARÉ20	EL PAGARÉ, LA ACCIÓN CAMBIARIA40
EL PAGARÉ, CONCEPTOS20	ACCIÓN DIRECTA40
La denominación de «pagaré» (Requisito	Accion de Regreso40
esencial)20	LAS EXCEPCIONES PROCESALES41
	FL PAGARÉ LA ACCIONES EXTRACAMBIARIAS 42

ACCION CAUSAL	. 42
ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO	. 44
EL CHEQUE	. 44
EL CHEQUE	. 44
Concepto	. 45
CARACTERES	. 45
Requisitos formales (los mismos, todo tachado excepto lo azul)	. 46
LA REGULARIDAD DEL CHEQUE	. 46
EL CHEQUE, PRESENTACIÓN AL PAGO	. 48
ACCIÓN DE REGRESO	. 50
ACCIÓN CAUSAL	. 51
ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO	. 51
INDICE ANALITICO	52

Los plazos que hay que saber son los de formalizar el protesto, el del tiempo con el que cuenta el firmante para comparecer ante el notario, así como los de prescripción de las acciones cambiarias.

RESUMEN DEL DOCUMENTO

Lo primero es que el profesor en el grupo de la mañana dará la parte de títulos valores mientras que el resto lo hará el otro docente, el grupo de la tarde será completo.

Lo que diremos ahora solo esta ceñido a la docencia de la primera parte, mientras el segundo docente establecer su propio régimen en su parte (en otro documento).

Información Bloque 1

El examen de títulos valores ocurrirá cuando se termine de impartir la docencia de ese bloque al aprobar el mismo se liberará de ello hasta septiembre, este examen será un tipo test de 3 opciones en el que la respuesta mal no resta y que hay que tener 2/3 de las preguntas de forma correcta.

Ademas de esto ese examen estará valorado sobre 10 pero ademas se da sobre esa calificación unas décimas de añadidos, por la asistencia.

Esto funcionara sobre el parcial o sobre el final hasta 0,4 puntos valorando según venga mejor. Imaginemos que alguien con un 4.6 que viene a clase siempre, el profesor le aplica el 0,4 de la asignatura y con ello aprueba el bloque y libera la parte hasta septiembre, si esta persona aprueba contratos bajo el régimen del bloque 2 lo tendría aprobado; otro caso, hay una persona que ha asistido todos los días y saca un 3, como el 0,4 no le vale para nada, por lo que en vez de desaprovecharlo lo que se hace es que no lo computa en el parcial, sino que lo reserva para el final. Y se lo añadiría a la parte del bloque 1 del examen para ver si lo puede aprobar, si aun así no fuera posible llegar al cinco, se le guarda para la siguiente convocatoria. En un caso distinto si esta persona tiene un 5 en el parcial, y como no se va a volver a examinar le suma el 0,4 en ese momento porque si no se le pierde ya la puntuación de la asistencia.

Régimen de docencia: se hará sobre las presentaciones de Powers-Point, el bloque de títulos valores va enlazados por lo que impone estudio correlativo al orden de temas por la relación entre los temas y su progresismo.

La parte de títulos-Valores ha de estar muy atento en la explicación dado que tiene partes en las que hay que saber porque se hace una cosa y por qué no es otra.

LECCION I

LOS TITULOS-VALORES

Capítulo I

Que es un título valor y para qué sirve

Antes de dar un concepto vamos a ver para que sirve, y luego veremos el concepto, porque si no es más difícil de forma jurídica comprender el mismo.

El titulo valor tiene como funcionalidad que se exige que este tenga la presencia o existencia de una relación jurídica bilateral, es decir, un contrato bipartito.

De ese contrato celebrado por las dos partes, vamos a llamarlo "relación jurídica subyacente" la cual es por tanto el contrato que constituye la causa, de la funcionalidad del título valor.

De esta relación jurídica debe surgir una obligación de pagar una cantidad de dinero, por lo que el contrato ha de ser por naturaleza oneroso, dado que es un contrato por el cual surge la necesidad de un desembolso de dinero¹.

Por lo tanto, el titulo-valor permite que se pague una cantidad obligada de dinero, de manera fraccionada y aplazada en el tiempo.

Es por tanto una forma de pactar el desembolso o pago de la obligación mediante acuerdo, mediante un título-valor llamado pagaré (u otros tipos).

¹ Pepe quiere comprarle a María una remesa de trigo por 10.000 pero no puede pagárselo al contado, puede pagarlo mediante un título-valor. Imaginemos que se fracciona el pago en varios pagares de 1000€ a distintas fechas. Y por tanto hasta dicha fecha no se puede cobrar, y no se puede exigir porque han pactado el pago por título valor.

Sucede que el día 16 de septiembre de 2023 Antonia quiere comprarle maíz a Pepa, por valor de 10.000€, pero Antonia carece de 10.000€ (que es el importe del pagare de antes), pactan entonces que se le va a pagar esos 10.000€ endosándole ese pagaré. Para transmitírselo ha de firmar como endosante del mismo, y al firmar lo que hace es responder del pago.

Por lo tanto, al aceptar el pago a través de títulos valores se genera implícitamente la imposibilidad de que se exija el pago ante de la fecha de vencimiento manifestada en dicho título valor.

Por lo tanto, con estos vemos como la justificación de la emisión de un pagare es el contrato previo que lo justifica, siendo imposible que sin dicho contrato se emitiera dicho título valor. Y solo cuando esa cuantía es dinero, es esa cantidad la que es objeto de fraccionamiento a través del título valor, siendo este ademas siendo subproducto de un contrato ONEROSO no siendo posible que se emitan para crear dicha obligación ni para una donación (los talonarios del banco proceden del negocio jurídico que es el contrato de cuenta corriente).

No es necesario que un título valor sea fraccionario o aplazamiento, no es necesario que se den las dos cosas

Ejemplo principal: LOS TÍTULOS-VALORES CAM-BIARIOS (La letra de cambio, el pagaré² y el cheque). Razón de ser. La existencia de una relación jurídica que origina la obligación de pagar una suma de dinero.

Concepto de Titulo-Valor³

Un título-valor es un documento que contiene un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio depende de la posesión del documento (este es un concepto doctrinal, no legal). Por lo que el titular del derecho de cobro es aquel que lo posee es decir aquel que lo tiene (Es decir el pagare es María quien ha de esperar a la fecha para pedir que se pague el importe de ese pagare, es María porque es quien la posee). La fecha

Se da que el 4 de septiembre de 2024 es Pepa quien tiene el derecho de cobro, porque Antonia se ha desprendido del título, y lo tuvo si hubiera esperado a la fecha es quien hubiera tenido derecho a cobrar.

Se tendría que dirigir al deudor principal, aunque haya varios endosos, pero si este no paga puede exigírselo a cualquiera de los que ha firmado. Siendo estos transmitentes responsables solidarios del pago,

El que tiene la posesión del título valor tiene la obligación de ser el que se desplace al domicilio del deudor y pedirle el pago del importe, por lo que José ha de esperar a que alguien llame a su puerta y le diga que el pagare ha vencido y le reclame el pago.

Por loque Pepe tendrá que pedírselo a José dado que es quien posee el título en esa fecha. (el pagare es nominativo) por lo que si te lo sustraen esa persona no puede cobrarlo, así que no tiene el endoso, mientras que el dueño al que se lo han sustraído tampoco puede porque carece de la posesión.

El tenedor del título-valor, se perjudica si no presentara el titulo valor antes del plazo que ya veremos en el tema del régimen jurídico.

² Es el único que veremos al detalle, pero el resto también los veremos porque de la letra te cambio por ejemplo necesitamos algo para entenderlo (esta está en desuso), tras el pagare estudiaremos el cheque que será fácil sabiendo el pagaré.

³ Antonia vende a José 10.000 papas, Antonia es el acreedor y José es el deudor y por tanto ha de firmar el susodicho pagare y se lo entrega a Antonia. Ese pagare vence el 4 de septiembre de 2024, hasta esa fecha no se puede exigir el pago de este.

en la que ha de pagarse el titulo la llamamos VENCI-MIENTO que es cuando ha de hacer pago del importe de ese pagaré.

Manuel Bernal Carvajal

La posibilidad de fraccionar y aplazar el pago de lo comprado estimula el volumen de ventas.

La posibilidad de transmitir el crédito de forma fácil, rápida y segura (antes de su vencimiento) permite que el vendedor pueda comprar nuevas mercancías para revenderlas. CAUSA (de la emisión de un títulovalor). La relación jurídica subyacente que da lugar al título-valor.

TODO EL QUE PLASMA SU FIRMA EN UN PA-GARE RESPONDE DEL PAGO DE ESE IMPORTE, por lo que es el hecho de que firma ese pagaré lo que hace que se le pueda obligar a pagar. El legitimado para cobrarlo no ha de firmarlo dado que solo requiere la posesión de este.

Por lo que **LA POSESION DEL TITULO LEGITIMA** AL ACREEDOR **PARA EXIGIR EL PAGO** DEL IMPORTE DE ESTE, solo el deudor tiene que firmar.

EFECTOS (de la emisión de un título-valor CAMBIARIO)

- Se generan dos obligaciones de distinta naturaleza:
 - a. Obligación fundamental (extracartular o extracartácea). La que surge de la relación jurídica subyacente.
 - b. <u>Obligación cartular</u> o cartácea.
 La que surge de la emisión del títulovalor.
- Se «suspende» la acción judicial derivada de la obligación fundamental (art. 1.170 C. Civil). Desde la emisión del título-valor hasta que el tenedor lo presenta al pago al deudor principal tras su vencimiento, y éste no lo paga, el tenedor puede reclamar judicialmente el pago.
- El pago de la obligación cartular por el deudor principal «extingue» las dos obligaciones (la cartular y la fundamental). Pero no toda en la fundamental sino solo la fracción de lo pagado con ese título valor.

Es decir, el titulo valor por sí mismo tiene fuerza de obligar. Por lo tanto, de esa relación jurídica de la que hace necesario el titulo-valor surge una relación extracartular, de la que surge la obligación de pago cartular o cartácea. Por lo tanto, tenemos el contrato y el pagaré que tienen por sí mismos capacidad de obligar por si solos y de forma autónoma.

Por tanto, en el momento en el que se firma ese pagare el acreedor no puede reclamarle la cantidad de dinero que figura en el contrato cuando quiera por lo que la obligación de pago del contrato (de la relación extracartular) queda suspendida por lo que para cobrárselo ha de esperar a que la obligación de pago cartular tiene preferencia sobre la extracartular, por lo que el acreedor ha de esperar a usar el titulo valor.

Este particular podrá hacer dos cosas o bien esperar al vencimiento o bien trasmitirlo. El deudor del título si no le pagara al tenedor del título este acreedor podrá decidir si reclamar el dinero judicialmente usando el titulo-valor o usando el contrato, esto sobre la cantidad de dinero que expresa ese título valor en cuestion.

CARACTERÍSTICAS «La incorporación de un derecho a un documento»

Es decir, este incorpora el derecho a cobrarle a una determinada persona en un determinado momento, es decir que el propio título es el que expresa que obligación se incorpora.

La legitimación por la posesión.

• Para ejercer el derecho incorporado en el documento, se requiere su posesión, que puede ser suficiente o no según el tipo de título: es suficiente en los títulos al portador, pero no en los nominativos, directos o a la orden.

Hasta ahora hablamos de estos títulos como nominativos, pero se permite hacer cheques al portador, en estos la posesión del título es de hecho y suficiente para el cobro. Pero cuando estamos en uno nominativo (que es lo que vemos como regla general) se da que esa persona se tiene que acreditar como la persona que aparece en el pagaré o título nominativo; por lo que es necesario que se dé la posesión y la justificación.

Pagares y letras de cambio, nunca podrán ser al portador, siempre nominativos.

• La posesión del documento también es necesaria para transmitir el derecho incorporado. • En los títulos cambiarios, el deudor principal debe pagar el importe del título cuando el tenedor se lo presente al vencimiento.

Literalidad

• En este punto lo que encontramos es que el derecho que da el titulo se encuentra completamente expreso en el titulo cambiario en cuestion.

Por lo tanto, ell derecho incorporado en el título se determina por lo que está escrito en él, según su naturaleza, ámbito y contenido.

• Este carácter se manifiesta con diferente intensidad en los títulos-valores, que pueden ser completos o incompletos. Esta distinción la vamos a ver más delante de forma más detallada ya nos desviaremos.

Autonomía.

- El deudor y el acreedor originario están vinculados por lo escrito en el título y por la relación jurídica subyacente que motivó su emisión.
- · Cuando se transmite el título:
 - a) La transmisión se basa en una relación jurídica subyacente distinta de la que originó la emisión o una transmisión anterior;
 - b) El adquirente solo está vinculado por lo escrito (literalidad) en el título y por la relación jurídica subyacente que causó la transmisión;
 - c) El adquirente no está afectado por la relación jurídica que existiera entre el anterior poseedor y el deudor.

Como consecuencia de estas ideas decimos que los sujetos que se ven afectados por el pagaré son a los que han hecho la relación que ha causado esta.

Cuando se endosa el titulo-valor esto solo afecta a las personas que han intervenido en esa intervención, por lo que no es necesario saber a quién pagar por lo que el día que llegue el día del vencimiento, el deudor principal (quien dio primero el pagare) esperará al tenedor. El ultimo tenedor se dirigirá al deudor

original el día del vencimiento (tiene que hacerlo el día del vencimiento y antes de dos días hábiles siguiente; por lo que si no se le reclama este no le pagará a nadie, dado que se encuentra bloqueo porque no sabe quién es el tenedor).

Si a aquel a quien se le ha endosado el pagare, no se le cumpliera por el deudor principal del pagare, este podrá al igual que ya dijimos o bien por la vía del contrato o por la del pagare, siendo estas vías EXCLUYENTES, por lo que por la del pagare podrá reclamárselo a el deudor primario y el endosatario, y por la del contrato solo al endosatario que es aquel con quien el tenedor hizo contrato. Por lo que lo recomendable es que use el contrato.

Los valores dilemáticos y la intervención del medio telemático en el ámbito de los títulos-valores

La representación de las acciones puede ser de dos tipos o bien grafica o bien documental, y el signo que representa a ese título es un título valor, por lo que cuando la representación es documental, ese título es un Título-Valor, que el derecho que da un derecho a ejercer los derechos que le corresponden en la sociedad anónima de la que es socio (diferente a los cambiarios que generan obligaciones de pago).

LA SUSTITUCIÓN DEL TÍTULO POR LA ANOTACIÓN EN CUENTA

Esta es la otra alternativa que es cuando es presentada telemáticamente, la cuestion es que esa anotación telemática, no es un título valor dado que carece del título, es solo un valor negociable.

<u>LA ACCIÓN REPRESENTADA POR MEDIO DE</u> <u>ANOTACIÓN EN CUENTA</u> (EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS)

- Consideración de la acción como valor negociable.
- Sistema de representación voluntario en sociedades anónimas que no cotizan en bolsa; pero obligatorio en sociedades anónimas que cotizan en bolsa.
- La anotación en cuenta no es un título-valor, aunque sí es funcionalmente equivalente a los títulos-valores.
- TITULARIDAD DEL DERECHO. Se adquiere por la inscripción contable (Registro Contable especial).

- EJERCICIO DEL DERECHO. Mediante certificados de inscripción contable.
- TRANSMISIÓN DEL DERECHO. Mediante transferencia contable.

LA SUSTITUCIÓN DE LA PRESENTACIÓN AL PAGO DEL TÍTULO POR LA COMUNICA-CIÓN ELECTRÓNICA

Esta es lla sustitución de la comunicación, siendo sustituida por la vía telemática para la presentación del pago, pero esta no sustituye ni reemplaza al título,

Por lo que imaginemos que el tenedor del título es una entidad de crédito, a esta le ha llegado este título a través del "contrato de descuento" por eso para no confundir se da que esto se encuentra en los últimos temas por lo que lo veremos en ese tema.

LOS TÍTULOS VALORES CAMBIARIOS (letra de cambio, cheque y pagaré)

Presupuestos.

- 1) Que el tenedor del título entregue en la entidad de crédito de la que es cliente dicho título para presentarlo al pago; y
- 2) Que el domicilio de pago sea una entidad de crédito.
- La entidad de crédito (que recibe el título) no remite (presenta al pago) el título a la entidad de crédito domiciliataria, sino que esa remisión se sustituye por una comunicación por vía telemática a la entidad de crédito domiciliataria.

Presupuestos.

- 1) Que el tenedor del título entregue a la entidad de crédito de la que es cliente dicho título para presentarlo al pago; y
- 2) Que el domicilio de pago sea el del deudor principal.
- La entidad de crédito (que recibe el título) no remite (presenta al pago) el título al deudor

principal en su domicilio, sino que esa remisión se sustituye por un aviso de próximo vencimiento a dicho deudor.

Capitulo II

Clasificación de los títulos valores

1.- Por su incidencia sobre el nacimiento del derecho incorporado

Títulos constitutivos. El derecho que incorpora el título nace por la emisión del título (v. gr. Letra de cambio, cheque, pagaré).

Títulos declarativos. El derecho que incorpora el título ha nacido con anterioridad (al margen) a la emisión del título (v. gr. El título-acción en la sociedad anónima).

2.- Por la forma de emitirse

Títulos individuales. La emisión de uno o varios títulos unitarios (e independientes) deriva de una particular relación jurídica de la que traen causa. (v. gr. Letra de cambio, cheque, pagaré).

Títulos en serie. El negocio jurídico genera la emisión de una pluralidad de títulos-valores de iguales características (v. gr. El título-acción en la sociedad anónima).

3.- Por el objeto del derecho incorporado

Títulos pecuniarios. Títulos que incorporan el derecho a cobrar una determinada cantidad de dinero en un determinado momento. Entre ellos, destacan por su importancia los títulos-valores cambiarios (la letra de cambio, el cheque y el pagaré).

Títulos de participación social. Títulos que reconocen la condición de socio (y de todos los derechos inherentes a dicha condición) (v. gr. El título-acción en la sociedad anónima).

Títulos de tradición⁴ (o títulos representativos de mercancías). Título que confiere a su poseedor el derecho a exigir al emisor de este la

mercancía es cuando emite ese título, con lo que dice es que ya él ha tenido el embarque de la mercancía y el asume la carga y la estiva de esta

⁴ Imaginemos que yo quiero enviar una mercancía usando un buque, concertó un contrato con el porteador que es el que se encarga de que la mercancía viaje en el mar y llegue al destino; por tanto, el cargador soy yo y el porteador es el empresario que se ocupa bajo su responsabilidad. El conocimiento de embarque es un título-valor que firma el porteador tras recibir la mercancía del cargador y estar embarcada esa

entrega de las mercancías, en el lugar y tiempo mencionadas en el propio título.

• El conocimiento de embarque (transporte marítimo). Emisión. - Título-valor en el que intervienen 3 sujetos: a) El nombre del cargador; b) La persona que lo emite (firma), que es el porteador; y c) El nombre del consignatario (poseedor del documento).

Momento de la emisión. -

Una vez que la mercancía se encuentra a bordo del buque y se encuentra bajo la responsabilidad del porteador para su posterior transporte y entrega en el puerto de destino.

Efectos de la emisión. - a) Prueba la carga (el embarque) de la mercancía en el buque y la disposición del porteador para su transporte y entrega al consignatario; b) Posesión inmediata de la mercancía: el porteador; c) Posesión mediata de la mercancía: el cargador (poseedor legítimo).

Derecho del poseedor del documento. -Derecho a que el porteador le entregue la mercancía en el puerto de destino en el lugar y tiempo previsto. El título (y el derecho que incorpora) es transmisible durante el transporte. La forma de transmisión dependerá del modo como se haya emitido: a la orden (transmisible mediante endoso), al portador (mediante la simple entrega del documento) o en forma nominativa directa (cesión de créditos). Transmisible antes de que la mercancía llegue al puerto de destino.

• Los resguardos de depósito en almacenes generales. Título que emite el depositario. Otorga a su poseedor el derecho a exigir la entrega de la mercancía depositada. Puede expedirse nominativamente o al portador. Transmisible antes de la retirada de la mercancía; esto hace que se garantice con este título que aquello que se deposita en ese almacén general, para que la sociedad encargada les del mantenimiento necesario para su conservación. Al dar la mercancía se le da un resguardo de depósito, que al igual que en el de embarque lo que da es que aquel que lo tenga tiene el derecho de sacar la mercancía de los almacenes.

4.- Por la forma de designar al titular del derecho incorporado

Títulos al portador.

- Titular del derecho incorporado: su poseedor (generalmente, con cláusula «al portador»). Por motivo de esto para transmitir el titulo solo se requiere la entrega de este.
- Requisito para ejercer el derecho incorporado: la presentación del título.
- Transmisión: título (negocio jurídico traslativo) + modo [entrega material del título (intervención de notario si se trata de acciones representadas mediante títulos al portador)].

Títulos nominativos directos.

- Titular del derecho incorporado: Una persona concreta y determinada. El poseedor del título ha de ser la persona que figura en el susodicho título. Los directos se diferencia con los no a la orden, dado que cambia el modo de transmisión, esto se debe a la posibilidad de incluir una determinada clausula en el titula, la cual es la cláusula "no a la orden", si esta cláusula no se incorpora el título es a la orden v por tanto se puede transmitir el titulo por endoso. Cuando se incluye la cláusula "no a la orden" este será un título nominativo directo y la forma de transmisión del título será forzosamente mediante la forma y efectos de una cesión de créditos. La letra de cambio, y el pagare no pueden ser al portador son siempre nominativos.
- Requisitos para ejercer el derecho incorporado: la presentación del título
- + identificación de quien lo presenta

TOMADOR

(el indicado en el título o, en su caso, el cesionario).

 Tipos y transmisión: 1) Títulos cambiarios no endosables (con cláusula "no a la orden"): cesión de créditos. 2) Acciones nominativas: acuerdo "transmitente-adquirente" + inscripción en libro registro de acciones nominativas.

Títulos a la orden (títulos cambiarios sin cláusula "no a la orden")

- Titular del derecho incorporado: Una persona concreta y determinada.
- · Requisito para ejercer el derecho incorporado: la presentación del título identificación de quien lo presenta (el tomador o, en su caso, el endosatario).
- Transmisión: cláusula de endoso + entrega material del título al endosatario

5.- Por su incidencia sobre la relación jurídica subyacente de la que trae causa

> Títulos causales. En el título se aprecia la relación jurídica subvacente que origina su emi-LIBRADOR sión (v. gr. El título-acción; el conocimiento de embarque; el resguardo de depósito en almacenes generales). Estos tienen y aportan datos sobre la relación jurídica que constituyo la causa de su emisión.

Títulos abstractos. En el título no se aprecia la relación jurídica subyacente que origina su emisión (v. gr. Letra de cambio, cheque, pagaré). Estos son los que se abstraen y no incorporan datos relacionados con la relación jurídica que fue causa de su emisión, un ejemplo de estos son los títulos cambiarios, eso es siguiendo con el pagare como ejemplo podeos,

6.- Por su literalidad

Títulos completos. El título incorpora literalmente los derechos de su titular (v. gr. Letra de cambio, cheque, pagaré). El poseedor de este solo tiene derecho a lo que se expresa sobre el mismo título y nada más.

Títulos incompletos (o por remisión). El título no incorpora la totalidad de los derechos de su titular (v. gr. El título-acción)

LECCIÓN II

LA LETRA DE CAMBIO

Capitulo III

La letra de cambio

Esta la vamos a estudiar de forma muy parcial esta se encuentra regulada en la LEY 19/1985, DE 16 DE JULIO, CAMBIARIA Y DEL CHEQUE.

EJEMPLO PARA ENTENDER ESTO MEJOR

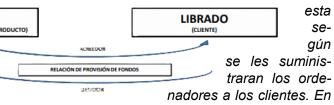
Para entender esto digamos que vamos a comprar un ordenador y acudimos al "corte ingles" para comprar uno de esto, tenemos por tanto dos partes: el cliente y el corte inglés: evidentemente vemos que el corte inglés tiene ese PC expuesto porque se lo han traído un distribuidor o productor; vemos que hay 2 relaciones jurídicas una entre el cliente y el corte inglés, y otra entre el corte inglés con el proveedor.

Digamos que se dio que el corte inglés y la fábrica (proveedor) acordaron que el pago se le iba a hacer a

esta

se-

gún



estas condiciones, se da que son idóneas para que el cliente que no pueda pagar y pague con un cheque de forma aplazada cómodamente.

Por un lado, tenemos al **librador** que es el que libra la letra te cambio, es decir el que la emite. Y al emitirla se entiende que se emite con la firma; por otra parte, tenemos al librado, este es el deudor originario, el deudor principal, este es el cliente y no está obligado a firmar, se da que si no firma se mantendrá bajo la condición de "librado" pero si firma se transforma en otra condición que se denomina "aceptante". Si este no firma, se da que no es obligado cambiario, solo los que plasman su firma responden judicialmente su firma, por lo que si el librado permanece como librado al no firmar no es obligado cambiario y por ello al llegar el momento del vencimiento, el tenedor del título, llamamos como "tomador" al primer poseedor, se da que el tenedor del título que en este caso es la fábrica se dirigirá al librado para ver si voluntariamente paga

el importe de la letra de cambio, pero si voluntariamente no lo paga, el tenedor no podrá reclamarle judicialmente el pago del importe; este podrá reclamárselo al librador, dado que firmo al crear el título.

Por lo que bajo estos tres sujetos con relaciones jurídicas entrelazadas se emite una letra de cambio, al emitir una letra de cambio el librador, eso significa que este con su firma está ordenando a otra persona que pague a un tercero. Es decir, le esté ordenando al librado que le paque al tenedor del título en el mo-

mento de vencimiento

de este.

Por otra parte, lo que hace con la emisión es enviar un mensaje de tranquilidad al tomador, de tranquilidad en el sentido de que al firmar le indica al tomador un "no te preocupes que, si el día del vencimiento el librado no te paga, yo soy quien respondo del pago por ti".



El Tomador (o el poseedor de turno) el día del vencimiento ha de pedirle primero el pago al librado, para ver si este hace frente de forma voluntaria al pago, la diferencia está en que por medio de la letra solo se le puede reclamar directamente judicialmente, si ha firmado caso en el que responderá fe forma solidaria con el librador.

A la relación jurídica entre el tomador y el librador se le llama **relación de valor**, y la relación entre el librador y el librado se le llama rela**ción de provisión de fondos**.

CONCEPTO

Es el título-valor por cuya virtud un sujeto (denominado librador) ordena a otro (denominado librado) el pago de una cantidad de dinero, a otro (denominado tomador), en la fecha de su vencimiento.

- -Funciones básicas:
 - a. Facilita (al deudor) el pago en las transacciones económicas (permite el pago de una compra de manera diferida y aplazada en el tiempo).

- b. Facilita (al acreedor) la obtención de su importe antes del vencimiento (mediante el descuento bancario).
- c. Facilita (al acreedor) su intervención en una nueva transacción económica (como deudor) antes del vencimiento de la letra (mediante el endoso).
- Instrumento escasamente utilizado en la actualidad (empleo de otros instrumentos de pago: tarjetas de

crédito, concesión de créditos al consumo, etc.)

CARACTERES

- Intervención de tres sujetos [el librador (sujeto que ordena el pago); el librado (sujeto llamado a realizar el pago); y el tomador (sujeto a quien inicialmente debe realizarse el pago)].
- Título-valor que incorpora una orden de pago [el librador ordena al librado que pague el importe de la letra, en la fecha de su ven-

cimiento, al tomador (o, en su caso, tenedor) de la misma].

- Título-valor que deriva de dos relaciones jurídicas subyacentes: relación de provisión de fondos (relación jurídica "librador-librado") y relación de valor (relación jurídica "librador-tomador").
- Título valor que se emite para pago (pro solvendo) de una deuda; y no en pago (pro-soluto) de una deuda.
- Título-valor a la orden (nominativo, pero esencialmente transmisible mediante endoso).
- Título-valor formal ad solemnitatem (sólo es letra de cambio el documento que cumple los requisitos de la LCCH; y se ajusta al modelo oficial, que está publicado en el BOE).
- Título-valor literal completo (el tenedor sólo tiene derecho a ejercer los derechos escritos en la letra).
- Título-valor abstracto (el negocio jurídico subyacente que origina la emisión de la letra no se menciona en la propia letra).

- Título-valor que lleva implícita una garantía interna de pago (la del librador, en cualquier caso, que asume la obligación de pago si el librado no pagase el importe de la letra en la fecha de su vencimiento).

Lugar de libramiento		MONEDA	DMPORTE .	CLASE 10*
Por esta LETRA DE CAMBIO	Focha de libramiemo Dia Mes Ala	VENCEMIENTO		10.34
pagará usted al vencimiento expresado a	35 35 5 5 5 FE . LL			ALC:A
la cantidad de (importe en letra)				0.96 € de 180,31 € a 360,61 €
#\$0.5034.142000105	APPENDED TO A SECOND	100000000000000000000000000000000000000	5 2 1 5 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 7 5 7 5 7 5 7 5 7	0 A 8054300
Persona o entidad:			en el domicilio de pa	
Dirección u oficina: Población:			CÓDIGO CUENTA CLIR Beridad Oficias DC	
ACEPTO	Cláusulas:			LIBRADOR:
Fecha	LIBRADO Nombre:		100000000000000000000000000000000000000	(Firma, nombre y domicilio)
(Firma)	Domicilio:			
	Población:		and the second public their	
A ROM-FINIT	C.P.:	Provincia:		
Por aval de		Páguese a		
A de	de			
Nombre y domicilio del aval	lista	de de	de	
		Nombre y domicilio del endos	ante	

La letra de cambio: requisitos formales

Requisitos formales, del titulo

LA DENOMINACIÓN «LETRA DE CAMBIO» (Requisito esencial). Esto se cumple si o si, dado que el modelo oficial que es la imagen que hemos insertado antes, viene ya establecido, esta ha de estar:

INSERTA EN EL TÍTULO. Funciones: identificadora (del título); diferenciadora (respecto de otros documentos de pago o de crédito); de garantía (la inserción previa evita la modificación de su naturaleza).

EN EL IDIOMA EMPLEADO PARA LA RE-DACCIÓN DEL TÍTULO. Se exige identidad de idioma entre la denominación «letra de cambio» y el idioma empleado en la cumplimentación de los datos esenciales relacionados con el libramiento.

El siguiente requisito esencial del título es EL MAN-DATO DE PAGO (El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero), este es un mandato al librado:

- Objeto. Orden de pago de dinero [el librador ordena al librado el pago de una determinada cantidad de dinero al tomador (o, en su caso, tenedor)].
- Puro. Sin condición alguna.
- Simple. El pago en dinero no puede sustituirse por otra prestación.
- Infracción de los requisitos anteriores.
 Inexistencia de LC.

Dentro del mandato de pago encontramos los requisitos de la suma del dinero la cuales son:

- En euros (o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial). Ausencia de la indicación de la moneda. La LC será válida si puede advertirse la moneda inequívocamente (tesis mayoritaria de la dotrina jurisprudencial). Parra lograr esto se tiende a mirar el contrato el cual suele establecer la moneda,

pero si aun yendo al contrato no se puede advertir elementalmente cual es la moneda entonces el título es nulo.

- Indivisible (nunca es posible la división del total en cuotas).
- Concreta y determinada (no es posible una cuantía aproximada; ni una cuantía máxima o mínima).
- Indicación: en cifras y/o letras. Discrepancias en la cuantía:
 - a.- Entre cifra y letras. Prevalece la letra.
 - b.- Entre cifra y cifra. Prevalece la cifra de menor cuantía.
 - c.- Entre letras y letras. Prevalece la letra de menor cuantía.
- Ausencia de la indicación de la suma de dinero.
- Inexistencia de LC.

El siguiente requisito forma es el Libramiento del mandato, el cumplimiento de esta indicación no es un requisito esencial y por lo tanto puede omitirse, si el hueco aparece en blanco se entenderá que la letra se ha librado en el lugar indicado como domicilio del librador. Por lo que cuando esta está en blanco el domicilio del librador pasa a ser un requisito esencial, pero cuando esta mención se aparece se da que se puede omitir el lugar del lugar de libramiento; si no aparece ninguna de las dos se da un caso de inexistencia de letra de cambio. Si estos dos son lugares distintos se da que prevalece el lugar de libramiento.

La ley de aplicación al título valor es el del lugar de

Libramiento. Por lo que es un requisito de base para saber el régimen jurídico aplicable a este.

Por lo que este punto que determina el lugar en el que la letra se libra establece: Process LEITA DE CASHIO
Process LEITA DE CASHIO
Process LEITA DE CASHIO
Process LEITA DE CASHIO
Process de consiste de l'acceptance de l'accep

Lugar: Localidad o población.

Requisito NO esencial. Si no figura "lugar de libramiento", el lugar será el indicado junto al nombre del librador. Si no figura tampoco el

domicilio del librador, el documento no será letra de cambio.

Falta de coincidencia entre el "lugar real" y el "lugar incluido en el título". Prevalece el "lugar incluido en el título".

Importancia de la indicación: Determinar la normativa aplicable al título

Otra parte que se incorpora al anverso del título se inserta la fecha de emisión junto al lugar de libramiento en su propia casilla, esta es importante para determinar la capacidad o discapacidad del deudor de la deuda (si su firma sirve por ejemplo para obligar a la empresa al ser su administrador en ese momento):

Requisito ESENCIAL. Si no figura, LC inexistente.

Falta de coincidencia entre la "fecha real" y la "fecha incluida en el título". Prevalece la "fecha incluida en el título".

Importancia de la indicación. Referente, entre otros aspectos, en:

- a. La determinación de la capacidad del librador.
- b.- La determinación de la vigencia del poder de representación.
- c. Devengo de intereses (en letras con cláusula de intereses). Inicio del cómputo de los intereses.
- d. Los vencimientos.

El siguiente requisito formal es e LUGAR EN QUE SE HA DE EFECTUAR EL PAGO, esto establece la posibilidad de que al establecer el titulo el librado al

tiempo de crearse el mandato puede establecer un domicilio de pago, por lo que no se dirigiría al librado sino a este domicilio de pago, que puede ser una entidad de crédito, en estos casos en el anverso de la letra se ha de cumplimentar el espacio que establece el domicilio de pago.

-El lugar será el indicado en la cláusula de domiciliación. En defecto de cláusula, el lugar será el indicado junto al nombre del librado (domicilio del librado). Y si tampoco figura el domicilio del librado, el documento no será letra de cambio. -La cláusula de «domiciliación».

- a.- Significado. Cuando el lugar del pago no sea el domicilio del librado, sino el de un tercero (domiciliatario).
- b.- El domiciliatario: Cualquier persona (física o jurídica). Es habitual que sea la entidad de crédito donde el librado tiene sus fondos. No asume ninguna responsabilidad cambiaria frente al tenedor.
- c.- Debe cumplimentarse en el impreso de la letra de cambio.

Si no aparece ni el domicilio de pago ni el domicilio del deudor particular, se da que estaríamos ante un punto de inexistencia de la letra, por lo que una de las dos ha de estar cumplimentado.

El último requisito que vamos a ver es la indicación de vencimiento que I leu establece 4 modalidades que hay de este tipo, esto no es más que la Fecha en que el tenedor debe presentar la letra al librado para su pago, los 4 tipos son, solo cabe la incorporación de una de estas y siempre es obligatorio que se interponga una de ella, no cabe la posibilidad de agarrarse a varias por motivo primero de que el importe de la letra es indivisible; y segundo porque si se parte de la división del importe se da que la ley establece que el importe se ha de vincular a un solo momento por lo que estarían cometiendo dos infracciones graves, por lo que el importe establecido en la letra es indivisible y este se efectuará de acuerdo a la modalidad de vencimiento establecida en el mismo título, y esta tiene que ser una de estas 4 que vienen en la ley no pudiendo ser una distinta de estas:

a. A FECHA FIJA (V.F.F.). El día indicado en la letra.

En estas que es la modalidad más usual lo que se hace es establecer una fecha de cobreo fija, por ejemplo, ponemos como fecha de libramiento hoy 11-10-23, digamos que ponemos una fecha de venci-

miento (V.F.F.) del 11-10-24 esto es una fecha fija.

b.- A UN PLAZO CONTADO DESDE LA FE-CHA (V.P.F.). Al cumplirse el plazo indicado (desde la emisión) (en días o meses). Por ejemplo, siguiendo en el anterior en vez de una fecha fija ponemos que vence en un plazo desde la fecha, por lo que ponemos un V.P.F. de 4 meses desde la fecha, y con esta expresión se hace referencia a desde la fecha de libramiento o de emisión. Por lo que desde esta modalidad se da que esta vencería el 11-02-24. No hay plazo límite establecido por la ley, el plazo se pone en meses o días.

c.- A LA VISTA (V. A LA VISTA). Al tiempo de la presentación al pago. Plazo máximo: 1 año desde la emisión [EXCEPCIÓN: que el librador ACORTE o ALARGUE el plazo de 1 año; o que el endosante ACORTE el plazo de 1 año (o, en su caso, el fijado por el librador)].

A la vista significa que el tenedor del título tiene libertad para presentar la letra al pago en el momento en el que el estime oportuno; emitimos una letra a la vista el tenedor puede presentar esa deuda de pago en el momento que estime oportuno, por lo que el momento del vencimiento lo determina el tenedor del título. Esto genera un grado de incertidumbre en el librado, pero también otorga grandes facultades para el tenedor. Para amortiguar la incertidumbre del librado, se da que cuando la letra es a la vista el tenedor habrá de cobrarlo en el plazo de un año desde el plazo de emisión.

Ahora bien, el librador en el momento de crear el título, cuando establece que el vencimiento se establece a la vista, ¿Por qué lo hace? ¿es un antojo del? Esto proviene como consecuencia de que el librador lo pacta con el primer tenedor cual iba a ser la modalidad de vencimiento.

El librador al momento de emitir esta modalidad de vencimiento podrá incrementar o acortar el plazo de un año. Por ejemplo, a la vista reducido a 4 meses, significa que ha de presentarlo en 4 meses.

El plazo general es de 1 año, pero sobre el plazo ampliado o

sobre el plazo reducido, si ese título se endosa, el endosante puede reducir el plazo previamente establecido, pero no ampliarlo. Solo el librador puede ampliar el plazo legal. El que endosa solo puede reducir el plazo establecido (sea el establecido por las modificaciones del librador, o bien sobre el legal, en defecto del anterior).

d.- A UN PLAZO CONTADO DESDE LA

VISTA (V.P.V). Al cumplirse el plazo indicado (desde la aceptación; en su defecto, desde el protesto o declaración equivalente; y, en defecto de protesto, a partir del último día del plazo establecido para la presentación a la aceptación). Plazo máximo para presentar la letra a la aceptación: 1 año

desde la emisión [EXCEPCIÓN: que el librador ACORTE o ALARGUE el plazo de 1 año; o que el endosante ACORTE el plazo de 1 año (o, en su caso, el fijado por el librador)].

En este lo que tenemos que ver es que, si por ejemplo establecemos 4 meses desde la vista, ¿desde cuándo se computan? Dice la ley que se computan a partir del momento en el que el librado se vuelve aceptante. Esto implica que el tenedor está obligado a presentar el título al librado para que la acepte. Normalmente el tenedor del título tiene la facultad de decidir si presentarle la letra al librado para que la acepte, o no hacerlo.

Pero en este caso se da que al computar este plazo es obligado a presentársela para que se vuelva aceptante al librado. Se da por tanto que en el momento de emisión no se sabe el momento de vencimiento, dado que los 4 meses correrán a partir de la aceptación del librado.

Digamos que la letra se libra hoy día 11-10-23 y se da que se hace a 4 meses desde la vista, se da que el poseedor del título el día 4-11-23 es cuando le pide al librado que lo acepte y este lo acepta, pues la letra vence a los 4 meses tras esta fecha siendo el 4-03-24. El tenedor del título puede esperar todo lo que quiera lo normal es que intenta la aceptación en el momento de emisión.

Ahora recordemos que el librado no está obligado a aceptarlo, se da que la obligación corresponde al poseedor del título, pero la aceptación del Librado es voluntaria.

Imaginemos que siguiendo con el ejemplo el 4-11-23 el librado se niega a aceptarlo, cuando el librado no acepta el tenedor

The end LETRA DE CARBO particular and the second stems of the seco

requiere hacerse con una prueba de que él ha

se ha dirigido al librado para que lo aceptarlo, pero que este no ha aceptado; esta prueba es un documento notarial que se llama "PROTESTO⁵" y en este cao el computo empieza en el momento en el que este tenedor protesta.

Si el tenedor no se dirige al notario y no protesta, se da que esos cuatro meses computaran desde algún momento, en este caso la ley dice que, si no se produce el protesto, se da que estos 4 meses empezaran a computará a partir del plazo máximo, se da que el plazo máximo es a partir de 1 año desde el libramiento.

Esta cláusula es un <u>Requisito NO esencial</u>. En su defecto, el vencimiento será a la vista.

El Cómputo del plazo (días o meses):

a.- Dies a quo: Si el plazo es por días (desde el día siguiente a la fecha de emisión, de la aceptación, del protesto o de la declaración equivalente al protesto (según los casos). Si el plazo es por meses (de fecha a fecha).

Si el plazo es de diez a quo se da que si el día de emisión es el 14 el primer día que se cuenta es el 15.

- b.- No se excluyen los días inhábiles.
- c.- Si el vencimiento es en día inhábil, se entenderá que vence el primer día hábil siquiente.
- d.- Si en el mes del vencimiento no hay día equivalente a la inicial del cómputo, el plazo vence el último día del mes.

⁵ Lo veremos en detalle más adelante. Pero tiene 8 días para presentar el protesto tras el rechazo.

Requisitos formales, personales

Ahora pasamos de los requisitos formales del título a los personales:

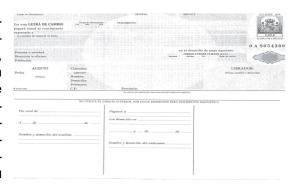
El elemento esencial es la firma del que emite la letra (librador):

Requisito ESENCIAL. Si no figura, LC inexistente.

Declaración cambiaria originaria o fundamental (cualquier otra declaración carece de validez sin ésta).

Ha de ser autógrafa (se admite la firma completa o la rúbrica).

Debe identificar al librador (lo facilita la cumplimentación del nombre, apellidos y domicilio en la letra). Si la firma de esta persona no identifica a la persona será necesario que se incorporen el resto de los elementos como son su nombre y apellidos.



usa una letra de cambio se articula esto de esta manera.

En este caso desaparece una de las relaciones jurídicas que se daban:

LETRA AL PROPIO CARGO (el librador y el librado son la misma persona). En este supuesto no existe relación de provisión de fondos.

En este caso es el propio deudor quien crea el título.

El siguiente requisito personal se da en el anverso es el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago (o a cuya orden se ha de efectuar) (Tomador)

- -Tomador (primer tenedor y acreedor cambiario).
- -Recordemos que en la letra a la propia orden (el librador y el tomador son la misma persona).

Si es persona jurídica (S.A. / S.L.): firma del representante legal de la sociedad (órgano de administración).

En caso de pluralidad de libradores. Son libradores solidarios.

Ahora vemos dos circunstancias particulares como son:

LETRA A LA PROPIA ORDEN (el librador y el tomador son la misma persona). En este supuesto no existe relación de valor. En estas circunstancias estaríamos frente a esta letra cuando solo figura en la relación jurídica un comprador y un vendedor, y se ha usado la letra de cambio, por lo que en este caso tenemos un tomador que es a su vez el librador. En estas circunstancias el titulo idóneo es un pagaré, pero si en vez de usar eso se

Si es hueco aparece en blanco⁶ se da que se entiende que:

- -Si no figura y se endosa (se entenderá que el tomador será el primer endosante).
- -Si no figura y no se endosa (se entenderá que el tomador será el propio librador).
- -No se admite la LC con cláusula «al portador».

El siguiente requisito personal es el nombre de la persona que ha de pagar (Librado)

- -Requisito ESENCIAL. Si no figura, LC inexistente; es por lo tanto obligatorio. Recordemos que este no está obligado a firmar.
- -Diferencia entre LIBRADO y ACEPTANTE.

⁶ Cabría negarse, pero ya eso se estudiaría dentro del tema del pago y del procedimiento en las excepciones cambiarias.

- a. Librado NO ACEPTANTE. No es obligado cambiario.
- b.- Librado ACEPTANTE. Obligado cambiario principal y directo.
- En caso de pluralidad de librados. Son librados solidarios.
- LETRA AL PROPIO CARGO. El librador y el librado son la misma persona.

Tras esto tenemos el requisito fiscal que es el precio que se paga al emitir la letra, dándose que mayor será el precio del adquirir el impreso cuanto mayor sea el importe para pagar con esta letra. De tal manera que cuanto mayor sea el importe que pagar mayor será el impuesto de actos documentados, que será el precio de adquirir susodicho documento. Las características de este requisito son:

- -No es un requisito de validez de la letra.
- Fundamento: el ITPAJD.
- -Obligado al pago: el librador. Efecto con timbre adecuado al importe de la letra.
- -Efecto: La letra posee fuerza ejecutiva (posibilidad de reclamar el pago a través del juicio cambiario).
- Timbre inferior. Posibilidad de reclamar el pago a través del juicio ordinario.

Por lo tanto, vemos que el timbre de este documento permite que se le use un impreso de cuantía superior al importe no pasa nada, es plenamente valido, pero el usar un impreso para un valor superior al timbre fiscal, se da que la consecuencia no es la nulidad ni invalidez de la letra, sino que si el tenedor del título tiene que acudir a la vía judicial para reclamar el pago del importe, no podrá acudir el procedimiento judicial especial, cambiario; tendrá que usar por lo tanto la vía ordinaria. Por lo que se le impide acudir a esa vía especial que es ejecutoria, se hace así porque la letra ha perdido su capacidad ejecutiva.

¿Quiénes son los que emiten declaraciones cambiarias?

ENDOSANTE

- Tomador (o tenedor) que transmite la letra a otra persona (endosatario) mediante el endoso. El tomador será, en cualquier caso, el primer endosante.
- Presupuesto del endoso: que la letra no posea la cláusula «no a la orden».
- Requisitos: cumplimentación de la cláusula de endoso (imprescindible la firma del endosante), y entrega de la letra al endosatario.
- Responsabilidad del endosante. El endosante, con su firma, garantiza la aceptación y el pago de la letra frente a tenedores posteriores.

AVALISTA

- Persona que avala a un obligado cambiario (librador; aceptante; endosante).
- Requisitos del aval: cumplimentación de la cláusula relativa al aval (imprescindible la firma del avalista) en el reverso de la letra; o bien firma en el anverso de la letra (cuando no sea la firma del librado o del librador).
- Responsabilidad del avalista. El avalista, con su firma, garantiza el pago del importe de la letra. Ocupa la posición cambiaria de su avalado.

Estos son los que firman, las emiten y son responsables del pago, por lo que los que pueden emitirlas son el librador, el aceptante (en caso de existir), el endosante/s (en caso de que el tomador lo endose).

Cada uno de estos como son responsables del pago

pueden llevar a sus respectivos avalistas, estos también firman el título, lo que hace es garantizar el pago.

Se da que, si el librador tiene un avalista, este responde por el librador, si se dan esas circunstancias el tenedor del título podrá reclamarles el pago a todos en caso de que se im-

pague, por lo que pueden emitir declaraciones cambiarias, todos incluso los avalistas son solidarios, el que pague puede rescatar el titulo y como tomador reclamar el pago, esto ya lo veremos.



Capitulo IV

La letra de cambio, la aceptación

Esta aceptación no existe ni en el pagare ni en el cheque, si bien hemos dicho que solo vamos a estudiar lo necesario para comprender el cheque y el pagare ¿para que la estudiamos? La estudiamos porque en el pagare la ley dirá que el firmante asume la posición del aceptante de la letra de cambio, por lo que tene-

For east LETTA DECENTION

Process LETTA DE COMINO

Proper l'acceptant del versionisment

Comment de versionisment

Comment

mos que estudiar la aceptación para entender la posición del firmante.

Concepto y caracteres

La aceptación es una **declaración cambiaria** que hace el librado, por la que se compromete a pagar el importe de la letra de cambio a su vencimiento, siguiendo el mandato del librador. Al aceptar, el librado se convierte en **aceptante** y asume la responsabilidad principal y directa del pago.

La aceptación es una declaración **no esencial**, es decir, que la letra de cambio puede existir sin ella.

Sin la aceptación el librado es el deudor principal de la deuda, pero no es deudor cambiario, se da que solo cuando la letra de cambio es firmada se da que la letra es la que le obliga a pagar, el documento solo puede obligar por sí mismo cuando es firmado, la cuestion es cual es el documento por el que se le reclama la deuda (es decir si no lo firma hemos de reclamar el contrato).

Efecto principal es que el librado se convierte en ACEPTANTE y, por ello, en obligado cambiario PRIN-CIPAL (el pago de la LC por el aceptante extingue todas las responsabilidades cambiarias de pago nacidas de la letra) y DIRECTO (posibilidad de ejercer contra él acción directa por falta de pago). Esto significa que el aceptante y su avalista si lo tuviera responden del pago en vía directa es decir que desde el momento en el que se produce su vencimiento el tenedor del título podrá reclamarle el pago del valor del título sin requerir ningún requisito adicional. Sin embargo, esta reclamación directa no es aplicable cuando el tenedor desea exigir el pago al librador y a su avalista y a los endosantes y sus avalistas si los tuvieran.

Dado que, para exigir el pago al librador, endosantes y avalistas han de cumplirse dos requisitos esenciales, el primero es que el tenedor haya presentado al vencimiento la letra de cambio al pago al librado, segundo que el librado o aceptante no haya pagado voluntariamente, tercero y ante la falta de pago voluntaria sé de qué el tenedor del título proteste ante el impago del título.

Es más, le podría exigir el pago judicialmente sin necesidad de siquiera haberle dado posibilidad de que pague voluntariamente, es decir el tenedor está legitimado para exigir el pago judicialmente desde el momento del vencimiento, aunque no es normal optar por esta vía directamente. Pero esta vía tan di-

recta no es posible ni con el librador, ni los endosantes; así como a los avalistas de estos.

En este último caso para el librador y endosantes el documento que lo legitima para reclamarles judicialmente ell pago es el "Protesto" sin este solo se lo puede reclamar al aceptante y a su avalista si lo tiene.

Todo esto es consecuencia de ser un responsable directo por lo que vemos que es la "responsabilidad den vía directa, mientras que la responsabilidad dé vía de regreso depende y se legitima con el protesto como hemos visto.

La aceptación tiene los siguientes caracteres:

- Pura y simple: no puede estar sujeta a ninguna condición o limitación.
- **Temporal**: puede hacerse hasta el vencimiento de la letra de cambio.
- **Personal**: debe ser hecha por el tomador o tenedor de la letra de cambio.
- Lugar: debe hacerse en el domicilio del librado.
- La 2ª presentación a la aceptación: si el librado no acepta la primera vez, puede pedir al tenedor que le presente la letra de cambio otra vez dentro de las 24 horas siguientes.

Esto es un caso raro se permite que si el librado no está seguro este le puede pedir al tenedor que le vuelva a presentar la aceptación en el plazo máximo de 24 horas con relación al primer día es decir un "vuelva usted mañana". Es por lo tanto valido jurídicamente este dicho de "vuelva usted mañana" dado el plazo máximo de 24 horas y en ese día concreto hacerlo o no⁷.

Requisitos y contenido

La aceptación debe constar por escrito (porque se hace a través de la firma) en la letra de cambio, mediante dos modalidades:

- La más habitual es poner la palabra "ACEPTO" en el lugar reservado para ello, junto con la firma y la fecha del librado. Este lugar es el apartado del reverso donde pone "acepto"
- Otra forma es poner simplemente la firma del librado en cualquier parte del anverso de la letra de cambio. Es decir que si firma en cualquier otro lugar del anverso se entenderá que esta implica aceptación.

La aceptación puede ser (esto se comprende mejor al leerlo tras "la presentación de la aceptación" que es el próximo epígrafe):

- Total: cuando el librado se compromete a pagar la totalidad del importe de la letra de cambio
- Parcial: cuando el librado sólo se compromete a pagar una parte del importe de la letra de cambio. En este caso, el tenedor puede reclamar al aceptante la parte aceptada, y al resto de los obligados cambiarios la parte no aceptada, previo levantamiento del protesto.

La letra de cambio, la presentación a la aceptación

En esta el tenedor puede hacerlo de varias formas, es un "puede" no un "tiene" por lo que depende de que el tenedor desee presentar o no la aceptación (en l voluntaria), hay casos en los que se da que es obligatoria ya veremos las posibilidades.

Presentación voluntaria

• LC con vencimiento a fecha fija, a un plazo desde la fecha, o a la vista.

Llegados a este punto de la presentación voluntaria se da que ocurran distintas posibilidades:

QUE NO SE PRESENTE A LA ACEPTACIÓN

- El librado no es obligado cambiario (imposibilidad de ejercer acción directa).
- El tenedor ESPERARÁ AL VENCIMIENTO de la LC. Ojo, producido el vencimiento no se puede dirigir al librado para que se produzca la aceptación, dado que ya no es momento de aceptar, sino momento de pagar.
- Si el <u>librado no paga</u> voluntariamente, protesto (o declaración equivalente) por falta de pago + Acción de regreso del tenedor frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).

QUE SE PRESENTE A LA ACEPTACIÓN

A su vez dentro de esta encontramos lo que quiere el tenedor al presentar la aceptación, o mejor dicho lo que implica la aceptación es el aceptar el pago de la susodicha cantidad en este.

Con lo dado, hay dos posibilidades que son total (paga los 10000 que marca la letra) o parcial (paga 3000 de los 10000 en esta seria aceptante de los 3.000 y librado de los 7.000).

Esto se debe a que el librado tiene 3 opciones: Aceptar la totalidad (firma simple sin indicar nada), aceptar una parte del importe o no aceptar nada.

Por lo que vemos cuales son las dos posibilidades con más detalle:

QUE SE ACEPTE TOTALMENTE

- El librado, convertido en aceptante, es obligado cambiario.
- El tenedor ESPERARÁ AL VENCIMIENTO de la LC.
- Si el aceptante no paga voluntariamente, acción directa del tenedor frente al aceptante (y, en su caso, avalista). Y
- Protesto (o declaración equivalente) por falta de pago + Acción de regreso del tenedor frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).

QUE NO SE ACEPTE (Derecho del tenedor al vencimiento anticipado) En este caso se dan dos alternativas:

Alternativa 1 ."Esperar al Vencimiento".

Esta es la que hemos estado utilizando como la normal, esta es la más fácil.

- El librado no es obligado cambiario (imposibilidad de ejercer acción directa).
- El tenedor ESPERARÁ AL VENCI-MIENTO de la LC.
- Si el librado no paga voluntariamente, protesto (o declaración equivalente) por falta de pago + Acción de regreso del tenedor frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).

Alternativa 2 ."No Esperar al Vencimiento".

Imaginemos que un título con fecha de vencimiento en 4 años, yo presento ese título a la semana para la aceptación, se da que la ley permite que, en ese momento frente a la negativa del librado a aceptar, proteste por falta de aceptación, y la ley permite reclamar el pago a los que pueda, es decir al librador y a los endosantes (si los hubiera); por lo que puede lograr el pago por parte de estos a los que puede.

- El librado no es obligado cambiario (imposibilidad de ejercer acción directa).
- El tenedor NO ESPERARÁ AL VEN-CIMIENTO de la LC.
- Protesto (o declaración equivalente) por falta de aceptación + Acción de regreso (antes del vencimiento) del tenedor frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).
- Si no existe protesto por falta de aceptación: el tenedor pierde la acción de regreso anticipada (por falta de aceptación). Al vencimiento de la LC, si el librado no paga voluntariamente, el tenedor podrá levantar protesto (por falta de pago) y ejercer acción de regreso frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).

Presentación obligatoria

- LC con vencimiento a un plazo desde la vista
- LC con cláusula «contra aceptación» (esta cláusula, suscrita por el librador o por un endosante, exige que el tenedor deba presentar la LC a la aceptación).

A su vez en esta vía se da que hay dos posibilidades de que ocurra:

QUE NO SE PRESENTE A LA ACEPTACIÓN

- Recordemos que el librado no es obligado cambiario (imposibilidad de ejercer acción directa).
- Si la presentación era obligatoria por exigencia del vencimiento: La letra «se perjudica» (el tenedor PIERDE todas las acciones cambiarias de regreso, y por ello, TODAS LAS ACCIONES CAMBIARIAS). El tenedor sólo podrá ejercer la acción de «enriquecimiento injusto» (acción extracambiaria). Al perjudicarse lo que ocurre es que este no va a poder reclamarle la suma de la letra ni al librador ni a los endosantes, así como a los avalistas de estos, es decir que se pierde la vía del regreso. Es decir que ha perdido todas las opciones que le permite reclamarlo a través de la letra solo quedando la opción de las vías

extracambiaria, porque todas las vías cambiarias las ha perdido.

- Si la presentación era obligatoria **por exigencia del librador**: La letra «se perjudica» (el tenedor PIERDE todas las acciones cambiarias de regreso, y por ello, TODAS LAS ACCIONES CAMBIARIAS). El tenedor sólo podrá ejercer la acción de «enriquecimiento injusto» (acción extracambiaria). En base cuando esta obligación procede del librador los efectos son los mismos de antes, pero se da la opción de que lo incorpora un endosante y no el librador en ese caso pasa lo siguiente:
- Si la presentación era obligatoria por exigencia de un endosante: El tenedor PIERDE la acción de regreso, pero sólo frente al endosante que estableció la exigencia.

Por ejemplo, Si Lazaleta es el librador, Francisco es el tenedor y el misterioso X es el librado, se da que Lazaleta no establece la cláusula de aceptación, por lo que no se exige, cuando la recibe Francisco. Se da que Francisco decide antes del vencimiento endosar la letra, pero incorpora la cláusula contra aceptación, al endosárnosla a nosotros, al recibir la sabemos que hemos de presentarla, se da que no la presentamos, y a su vez se la endosamos a Ernesto, llega entonces el momento del vencimiento sin que se haya ocurrido la presentación a la aceptación.

El castigo es el Perjuicio, pero en este caso solo repercutirá sobre el endosante que obligó, en ese caso se Ernesto quiere reclamar el pago de la letra, no hay aceptante dado que el librado no ha tenido opción de pagar, por lo que no se tiene la vía directa porque no se ha logrado; ahora vamos a la vía de regreso, recordemos que la consecuencia del perjuicio es la perdida de la vía de regreso, la cual la tiene frente al labrador que no obligó es decir frente Lazaleta, y frente a nosotros que no hemos obligado, por lo que el perjuicio solo afectaría al endosante que la incorporó por lo que Ernesto no se lo puede reclamar a Francisco..

Imaginemos que no solo la incorpora Francisco, sino que nosotros también al endosarla a Ernesto, pues no se nos podría reclamar a ninguno de los dos porque la vía de regreso se ha perdido con el perjuicio para estos dos endosantes; Ernesto podría dirigirse a Lazaleta.

QUE SE PRESENTE A LA ACEPTACIÓN (En el tiempo establecido)

- El librado no es obligado cambiario (imposibilidad de ejercer acción directa). Al no aceptar el librado este se ve obligado a protestar.
- Protesto (o declaración equivalente) por falta de aceptación (antes del vencimiento) + Acción de regreso del tenedor frente al librador (y, en su caso, avalista) y frente a los endosantes (y, en su caso, avalistas).
- PARTICULARIDAD. Si no existe protesto por falta de aceptación: la letra «se perjudica» (el tenedor PIERDE las acciones cambiarias de regreso, y por ello, TODAS LAS ACCIONES CAMBIARIAS). El tenedor sólo podrá ejercer la acción de «enriquecimiento injusto» (acción extracambiaria).

La letra de cambio, principales cláusulas potestativas

Esta rompe la regla general. Vemos ahora varias clausulas:

- Cláusula «sin gastos». Esta cláusula la podrá incorporar el librador, un endosante o un avalista. Su inserción y firma en la LC exime el levantamiento del protesto (o la declaración equivalente) por falta de aceptación o por falta de pago, lo que permite la acción de regreso (contra los obligados en esta vía) sin cumplir con este trámite. Si la incorpora el librador, la exención del levantamiento del protesto afecta a todos los obligados en vía de regreso. Pero si la incorpora un endosante o un avalista, la exención del levantamiento del protesto sólo afecta al endosante o al avalista que la incorpora.
- Cláusula «sin mi responsabilidad» incorporada por el librador. El librador se exime de responder del pago ante la falta de aceptación (antes del vencimiento), PERO NO ANTE LA FALTA DE PAGO (tras el vencimiento) (la cláusula que exima de la garantía de pago al vencimiento se tendrá por no puesta).
- Cláusula «sin mi responsabilidad» incorporada por un endosante. El endosante que la incorpora se exime de responder del pago ante la falta de aceptación (antes del vencimiento) y ante la falta de pago de la letra (tras el vencimiento). La exención sólo afecta al endosante que incorporó la cláusula. La diferencia es que este se exime de responder del pago en cualquier momento, es por lo tanto eel único que no se puede librar en el momento de pago de la

responsabilidad es el librador, dado que constituye una garantía interna.

LECCION III

EL PAGARÉ

Capitulo V

El pagaré, conceptos

Es el título-valor por cuya virtud un sujeto (denominado firmante) promete pagar a otro (denominado tomador) una cantidad de dinero, en la fecha de su vencimiento.

Funciones básicas:

- a. Facilita (al deudor) el pago en las transacciones económicas (permite el pago de una compra de manera fraccionada y aplazada en el tiempo).
- b. Facilita (al acreedor) la obtención de su importe antes del vencimiento (mediante el descuento bancario).
- c. Facilita (al acreedor) su intervención en una nueva transacción económica (como deudor) antes del vencimiento del pagaré (mediante el endoso).
- d. Sirve de garantía ante la formalización de un contrato de apertura de crédito o de préstamo bancario.

Caracteres:

- -Intervención de dos sujetos [el firmante (sujeto que promete realizar un pago); y el tomador (sujeto a quien inicialmente debe realizarse el pago)]. Vemos por tanto ya una diferencia con la letra de cambio dado que en esta el firmante es el deudor principal, y en la otra el deudor principal correspondía al librado.
- -Título-valor que incorpora una promesa de pago [el firmante promete el pago del importe del pagaré, en la fecha de su vencimiento, al tomador (o, en su caso, tenedor) de la misma].
- -Título-valor que deriva de sólo una relación jurídica subyacente: relación de valor (relación jurídica "firmante tomador") (al igual que en la LC al propio cargo). La letra de cambio al propio cargo y el pagaré se asemejan en que en la letra de cambio al propio

cargo se da que el librado y librador son el mismo, cosa que es materialmente igual (no formal).

- -Título-valor que no admite aceptación. Sin embargo, el firmante asume la posición de aceptante (en la letra de cambio). El firmante no garantiza el pago; se obliga al pago. Se da que el firmante asume la posición de aceptante, esto podemos entenderlo fácil tras ver la posición del aceptante tras la lección anterior, por lo que hemos de aplicar el régimen jurídico del aceptante al firmante.
- -Título valor que se emite para pago (pro-solvendo) de una deuda; y no en pago (pro-soluto) de una deuda.
- -Título-valor a la orden (nominativo, pero esencialmente transmisible mediante endoso).
- -Título-valor formal ad solemnitatem (sólo es pagaré el documento que cumple los requisitos de la LCCH). Título-valor literal completo (el tenedor sólo tiene derecho a ejercer los derechos escritos en el pagaré).
- Título-valor abstracto (el negocio jurídico subyacente que origina la emisión del pagaré no se menciona en el propio título.
- -Título-valor no normalizado (a diferencia de la LC, no existe un modelo oficial de documento de pagaré). Será pagaré cualquier documento que reúna los requisitos exigidos por la LCCH. Esto quiere decir que estamos frente a un pagaré siempre que estemos delante de un documento que cumpla con los requisitos establecidas en la ley, no habiendo por lo tanto un modelo único. Es por esto por lo que este documento suele ser emitido por las entidades de crédito al abrir una cuenta corriente,

La denominación de «pagaré» (Requisito esencial)

- -INSERTA EN EL TÍTULO. Funciones: identificadora (del título); diferenciadora (respecto de otros documentos de pago o de crédito); de garantía (la inserción previa evita la modificación de su naturaleza). No existe un modelo oficial (a diferencia con la LC).
- -EN EL IDIOMA EMPLEADO PARA LA REDACCIÓN DEL TÍTULO. Se exige identidad de idioma entre la denominación «pagaré» y el idioma empleado en la cumplimentación de los datos esenciales relacionados con su emisión

LA PROMESA DE PAGO (igual a la letra de cambio)

La promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, es un Requisito esencial. Esto es exactamente lo mismo que en la anterior:

Por lo que empezamos a ver LA PROMESA DE PAGO (La promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero) Requisito esencial.

PROMESA

Objeto. De pago (el firmante promete el pago de una determinada cantidad de dinero al tomador (o, en su caso, tenedor].

- Pura. Sin condición alguna.
- Simple. El pago no puede sustituirse por otra prestación.
- Infraccion de los requisitos anteriores .- Inexistencia de P.

LA SUMA DE DINERO

En euros (o moneda extranjera convertible admitida a cotizacion oficial).

Ausencia de la indicacion de la moneda. El pagare sera valido si puede advertirse la moneda inequivocamente (tesis mayoritaria).

- Indivisible (nunca es posible la division del total en cuotas).
- Concreta y determinada (no es posible una cuantia aproximada; ni una cuantia máxima o minima).
- Indicación: en cifras y/o letras.
- Discrepancias en la cuantia:
 - a .- Entre cifra y letras .- Prevalece la letra.
 - b .- Entre cifra y cifra .- Prevalece la cifra de menor cuantia.
 - c .- Entre letras y letras .- Prevalece la letra de menor cuantia.
- Ausencia de la indicacion de la suma de dinero .- Inexistencia de P.

Requisitos Formales Del titulo

Son prácticamente iguales a los de la letra de cambio así que solo repasar.

EL LUGAR EN QUE EL PAGARÉ SE FIRMA (Requisito no esencial)

- -Lugar: Localidad o población.
- -Requisito NO esencial. En su defecto, el lugar será el indicado junto al nombre del firmante. Si no figura el domicilio del firmante, el documento no será pagaré.
- -Falta de coincidencia entre el "lugar real" y el "lugar incluido en el título". Prevalece el "lugar incluido en el título".
- -Importancia de la indicación: Determinar la normativa aplicable al título.

LA INDICACIÓN DEL VENCIMIENTO (Requisito no esencial) Lo mismo que la letra de cambio excepto el visto.

- -Concepto. Fecha en que el tenedor debe presentar el pagaré al firmante para su pago.
- -Tipos. Sólo 4. Si no, pagaré nulo.
 - a. A FECHA FIJA. El día indicado en el pagaré.
 - b.- A UN PLAZO CONTADO DESDE LA FE-CHA. Al cumplirse el plazo indicado (desde la emisión).
 - c.- A LA VISTA. Al tiempo de la presentación al pago. Plazo máximo: 1 año desde la emisión [EXCEPCIÓN: que el firmante ACORTE o ALARGUE el plazo de 1 año; o que el endosante ACORTE el plazo de 1 año (o, en su caso, el fijado por el firmante)].
 - d.- A UN PLAZO CONTADO DESDE LA VISTA. Al cumplirse el plazo indicado (desde el «visto» incorporado en el pagaré por el firmante; en su defecto, desde el protesto por falta del «visto»; y, a falta de protesto, desde la finalización del plazo para presentar el pagaré al «visto»). Plazo máximo para presentar el pagaré al «visto»: 1 año desde la emisión [(EXCEPCIÓN: que el firmante ACORTE o ALARGUE el plazo de 1 año; o que el endosante ACORTE el plazo de 1 año (o, en su caso, el fijado por el firmante)]. Es igual que

- el de la letra de cambio, pero cambiando la aceptación por el visto, todo es igual hasta el protesto por visto, en caso de que se niegue dar el visto.
- -Requisito NO esencial. En su defecto, el vencimiento será a la vista.
- -Cómputo del plazo (días o meses):
 - a.- Dies a quo: Si el plazo es por días [desde el día siguiente a la fecha de emisión, del visto (o del protesto) (según los casos)]. Si el plazo es por meses (de fecha a fecha).
 - b.- No se excluyen los días inhábiles.
 - c.- Si el vencimiento es en día inhábil, se entenderá que vence el primer día hábil siguiente.
 - d.- Si en el mes del vencimiento no hay día equivalente a la inicial del cómputo, el plazo vence el último día del mes.

LA FECHA DE EMISIÓN (Requisito esencial) lo mismo que la fecha de libramiento

- -Requisito esencial. En su defecto, el documento no será pagaré.
- -Falta de coincidencia entre la "fecha real" y la "fecha incluida en el título". Prevalece la "fecha incluida en el título".
- -Importancia de la indicación. Referente, entre otros aspectos, en:
 - a. La determinación de la capacidad del librador.
 - b.- La determinación de la vigencia del poder de representación.
 - c. Devengo de intereses (en pagarés con cláusula de intereses). Inicio del cómputo de los intereses.
 - d. Los vencimientos.

EL LUGAR EN QUE SE HA DE EFECTUAR EL PAGO (Requisito no esencial)

- -Requisito NO esencial. De no existir cláusula de domiciliación, será el lugar de emisión del pagaré.
- -La cláusula de «domiciliación».

a.- Significado. Cuando el lugar del pago no sea el domicilio del firmante, sino el de un tercero (domiciliatario).

b.- El domiciliatario:

- b.1.- Legitimación. Cualquier persona (física o jurídica). Es habitual que sea la entidad de crédito donde el firmante tiene sus fondos (domiciliación bancaria).
- b.2.- Actuación. Comisionista del firmante que paga por cuenta de éste. No asume obligación cambiaria alguna frente al tenedor.
- c.- Inserción: En el lugar previsto para ello (si se utiliza un modelo normalizado). El pagaré de cuenta corriente bancaria ya lleva impresa la propia domiciliación (la entidad de crédito correspondiente a la cuenta corriente)

Requisitos formales, personales

LA FIRMA DEL QUE EMITE EL PAGARÉ (Firmante) (Requisito esencial)

- -Requisito esencial. -Declaración cambiaria originaria o fundamental (cualquier otra declaración carece de validez sin ésta). -Ha de ser autógrafa.
- -Debe identificar al firmante.

Son iguales a los de la letra de cambio

- -Si es persona jurídica (S.A. / S.L.): el representante legal de la sociedad (órgano de administración).
- -En caso de pluralidad de firmantes. Son firmantes solidarios.
- -Asume la posición jurídica del aceptante (en la LC). -Obligado cambiario principal y directo.
- -El pagaré es genuinamente un título AL PROPIO CARGO [el firmante es librador (emite el título) pero, a su vez, asume la posición del aceptante].
- -EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE HA DE HACER EL PAGO (O A CUYA ORDEN SE HA DE EFECTUAR) (Tomador)
- -Tomador (primer tenedor o acreedor cambiario originario). -PAGARÉ A LA PROPIA ORDEN (el firmante y el tomador son la misma persona; pero si el tomador

lo endosa, respondería en vía de regreso como endosante).

-No se admite el PAGARÉ AL PORTADOR (con cláusula «al portador»), pero se admite el pagaré EN BLANCO. EL

EL REQUISITO FISCAL

A diferencia de la letra de cambio cuando el timbre del pagare no corresponde a la cuantía a pagar, el pagaré no pierde su fuerza ejecutiva.

- -No es un requisito de validez del pagaré.
- Fundamento: el ITPAJD.
- -Supuestos en los que se exige:
 - Pagaré sin cláusula "no a la orden".
 - Pagaré domiciliado.
- -Obligado al pago: el firmante.
- -Forma de pago: mediante timbres móviles.
- -Efecto: En el pagaré, su fuerza ejecutiva no depende del pago del ITPAJD.

AUTONOMÍA EN LAS DECLARACIONES CAMBIA-RIAS

La validez de una declaración cambiaria no afecta a la validez de otras declaraciones cambiarias, por lo que por el hecho de que una de ellas sea invalida eso no supone la invalidez del resto o de las demás declaraciones.

-PRINCIPIO GENERAL: Cada una de las declaraciones cambiarias que se inserte en un pagaré es autónoma e independiente con relación a las demás. —

Efectos del principio de «autonomía» sobre las declaraciones cambiarias ineficaces (nulas):

- Firmas de personas incapaces para obligarse.
- Firmas falsas.
- Firmas de personas imaginarias.
- Firmas que no puedan obligar a personas con cuyo nombre aparezca firmada.

- -La ineficacia (invalidez) de una declaración cambiaria no afectará a la validez del resto de las declaraciones cambiarias.
- -Sólo el afectado por una declaración cambiaria ineficaz podrá oponer, como excepción, dicha ineficacia, para salvar su responsabilidad. Esta excepción la podrá plantear frente a cualquier tenedor.
- -La persona que haya emitido válidamente una declaración cambiaria no podrá oponer, como excepción, la invalidez que pudiera afectar a otra declaración cambiaria.

Representación cambiaria

Para entender la representación hemos de decir que esta hay que diferenciarla de la obligatoria de la voluntaria, la voluntaria es aquella que se establece para que otra persona en nombre tuyo firme, eso es la representación en todo el derecho, por lo que la representación voluntaria es la que se hace voluntariamente para que alguien ejerza en nombre; por otro lado la legal es la que establece la ley para que una persona lo haga en nombre del otro, el caso clásico suele ser las personas jurídicas, por ejemplo si es una sociedad seria el administrador. En el ámbito cambiario tanto en una y en otra se dan las siguientes características y requisitos:

-CONCEPTO. La firma de una declaración cambiaria se lleva a cabo en nombre ajeno. Supuesto de representación directa (las consecuencias de la firma recaen sobre el representado).

-REQUISITOS.

Apoderamiento existente y bastante [el tomador (o tenedor) tiene derecho de exhibición del poder]. Apoderamiento existente es que haya un apoderamiento, es decir que la accion en nombre de otro se sustente en un apoderamiento previo; y en segundo lugar no solo ha de existir, sino que ha de ser suficiente o idóneo para ejecutar la accion que se está haciendo.

Por ejemplo: La sociedad Lazaleta S.L tiene que firmar se da que sus administradores tienen establecidos una serie de apoderamientos, y en ese listado figura que el administrador está facultado para obligar a la empresa hasta los 10.000; imaginemos que se firma un pagaré por 300.000€ ¿Es bastante ese apoderamiento? No

porque está limitado a 10.000 por lo que es un apoderamiento no idóneo.

Por motivo de esto el tomador tiene derecho a que se le demuestre si se tienen potestad para la firma de su representado.

Expresión en la antefirma de la representación (P.P.). (P.P. significa por poder).

-SUPUESTOS PARTICULARES.

- Cuando el representante firma por su representado cumpliendo todos los requisitos de la ley los efectos de la firma recaen sobre el representado. Quien se obliga personalmente a pagar no es quien se obliga, sino que es a quien representa.
- 2) Cuando el que firma en nombre de otra firma sin poder de representación, quien se obliga personalmente a pagar es el firmante. Es aquel que se ha irrogado una representación sin haberse sido dado a esta persona se le nombra como "falsus procurator".

Por lo tanto, viendo El falsus procurator (actuación en nombre de otro por quien carece de poder). El representado sólo se obliga si ratifica la actuación del falsus procurator.

- 3) La situación intermedia es aquella en la que la representación ocurre teniendo poder, pero se excede en los límites de su apoderamiento, es decir no es "bastante". En estos supuestos el representante responderá personalmente en relación con el exceso de apoderamiento y el representado será el que responda por la actuación hecha por ell representante dentro de los límites del apoderamiento. Es por lo tanto una Actuación en nombre de otro excediéndose en el poder otorgado.
- 4)Hemos dicho que tanto en el supuesto de que no haya apoderamiento (2) como en aquel donde se excede del apoderamiento (3) el representante responde personalmente. La responsabilidad personal de que firma en estos dos supuestos se excepciona en un supuesto, en el supuesto en el que el representado ratifique, confirme, haga suya, o valide la actuación del representante. Por lo tanto, vemos que en estos supuestos:
 - En el supuesto (2): Si el representado no ratifica la actuación del falsus procurator, este último quedará personalmente obligado

 En el supuesto(3): El representado sólo se obliga por la actuación del representante si la ratifica. Si el representado no la ratifica, éste sólo responderá hasta el límite del apoderamiento, y el representante responderá del exceso en el apoderamiento.

El pagaré, las cláusulas potestativas

De estas ya hemos visto algunas dentro de la letra de cambio así que solo vamos a detallarnos a las nuevas.

-CONCEPTO. Menciones incorporadas y firmadas en el pagaré, que precisan o delimitan el contenido o el ámbito de las declaraciones cambiarias.

-REQUISITO FORMAL. Firma de la cláusula por quien la inserta (firmante o endosante, según los casos). Es necesaria, por tanto, una segunda firma (la que corresponde a la cláusula).

-CLÁUSULAS PERMITIDAS (entre otras):

→ Cláusula «no a la orden». Su inserción y firma en el pagaré por el firmante (como creador del título) impide la transmisión del pagaré mediante endoso [transmisión posible sólo en la forma y con los efectos de una cesión de créditos ordinaria].

Esta es la cláusula que solo se puede establecer en la creación del pagaré por lo que no pueden a ver varios modos de transmisión, siendo el creador del pagare quien lo establecerá durante toda la vida de ese pagare, si no lleva esta cláusula se aplica la regla general que es con endoso. Si la incorpora será necesario para transmitirla hacerla por medio de las formas y las normas de una cesión de créditos.

- → Cláusula «sin gastos». Esta ya la vimos recordémoslo que era: Su inserción y firma en el pagaré exime del levantamiento del protesto (o la declaración equivalente) para ejercer la acción de regreso. Si la cláusula la incorpora el firmante (como creador del título), la exención afecta a todos los obligados en vía de regreso (endosantes y avalistas de éstos). Sin embargo, si la incorporan endosantes o avalistas (del firmante o de los endosantes)] la exención sólo afectará a quien la incorpora.
- →Cláusula «con intereses». Esta es una cláusula nueva, esta se ve diciendo que no todos

los pagarés admiten cláusula de interés, únicamente lo admiten los pagarés cuyo vencimiento no está perfectamente determinado desde el principio. Esto se da cuando el vencimiento es a la VISTA o a un PLAZO CON-TADO DESDE LA VISTA; en las otras dos modalidades no se admite esta cláusula.

Esto es así porque la incorporación de la cláusula de interés por el creador del pagare, está pensada para compensar en cierto modo lla facilidad que se ofrece al tenedor para afrontar un pago de manera fraccionada y aplazada en el tiempo, por lo que se le ofrece la posibilidad de que le pague de forma fraccionada y aplazada en el tiempo, pero como no sé cuándo se ocurrirá el vencimiento, se le incrementa lo pagar, veámoslo con un ejemplo:

Tenemos un pagare por 10.000€ que tiene un vencimiento a la vista para la fecha de emisión ponemos por ejemplo el 20-10-23, esto hace que el tenedor del título va a tener la posibilidad de presentar el pago desde el 20-10-23 hasta el 10-10-24 es decir el plazo genérico si no se ha ampliado.

En este supuesto se da que digamos que el firmante por acuerdo previo con el acreedor, pactan que a esta cuantía principal se le añada la cláusula de intereses de forma que, por ejemplo, se le añade un 2% anual, haciendo que dependiendo del momento en el que el tenedor presente el titulo tendrá que pagar más o menos cuantía.

La cuantía para pagar se determinará al decir que el 2% son 365 días, imaginemos que la fecha de la presentación es ell 25-10-23 es decir 200€ al año, es decir que por cada 265 días se da un incremento de 200€ se tendría que calcular cuánto serian estos 200, para los 5 días que se han tardado quedaría en que se le incrementarían lo a pagar unos 2,73.

OJO: el plazo genérico de cobro es de un año recordemos que se puede incrementar.

Recapitulamos lo ducho en una explicación más breve por lo que vemos como su inserción y firma en el pagaré por el firmante (como creador del título) permite aplicar el interés anual establecido en la cláusula sobre el importe. SÓLO se admite en pagarés con vencimiento a la vista, y con vencimiento a un plazo desde la vista (en pagarés con otros vencimientos, la cláusula se tendrá por no escrita). Si no figura el interés anual, la cláusula se tendrá por no escrita. Cómputo del interés: desde la fecha de emisión hasta la fecha de la presentación al pago.

Pagaré en blanco y pagaré incompleto

Para saber distinguir la diferencia entre un pagare en blanco y un pagare incompleto hemos de preguntarnos, ¿en qué momento el pagare tiene que incorporar todos los requisitos que exige la ley para que efectivamente ese documento sea un pagaré? Si respondemos "al inicio" estará, mal, dado que ese momento es el día en el que ese pagare se presenta al pago. Es decir, cuando el tenedor se dirija al firmante para cobrarlo, permite esto prever que en el momento en el que se crea el documento puede haber elementos del pagaré que no se encuentran incorporados en ese pagare, porque el deudor y el acreedor han pactado o han acordado que ciertos datos que deben figurar en el pagare se incorporen en un momento posterior siempre antes al momento de la presentación.

Vemos un ejemplo de esto: Vamos a usar el importe, digamos que en el contrato se acuerda la posibilidad de una eventual rebaja sobre ese importe, y ante esa eventualidad se acuerda que la determinación del importe real se dejará a un momento posterior para determinar el importe⁸, por lo que quedaría el raro supuesto de que el importe quede en blanco.

Por lo que cuando se crea un pagare que no incorpora todos los requisitos se le denominara pagaré en blanco.

PAGARÉ EN BLANCO la firma no puede faltar)

• Concepto. Pagaré que, al tiempo de su emisión, no queda cumplimentado totalmente en sus requisitos esenciales por el firmante, sino que, por virtud de un pacto de completamiento posterior (firmante-tomador), el firmante autoriza (o faculta) a otra persona para que quede completado antes de su presentación al pago, dentro de los términos pactados. El pagaré en blanco puede transmitirse.

⁸ Si el importe que se marca en el pagare fuera superior a lo establecido en el pacto, se podrá reclamar una vez pagado (por ejemplo, por la entidad de crédito)

· Requisitos.

- 1) Que al emitirse el pagaré posea la firma del firmante.
- 2) Falta de cumplimentación, al tiempo de su emisión, de todos los requisitos esenciales que deben figurar en el pagaré.
- 3) Existencia de un pacto de completamiento posterior (firmante-tomador).
- 4) Cumplimentación ulterior, según el pacto de completamiento, antes de su presentación al cobro.

· Régimen.

- →Si el pagaré se ha completado, en tiempo, por el tomador o endosatario, atendiendo al pacto (firmante y tomador), el firmante se obliga al pago.
- →Si el pagaré se ha completado, en tiempo, por el tomador, sin atender al pacto (firmante-to-

mador) el firmante podrá negarse pago frente al tomador, alegando como excepción el incumplimiento del de pacto completamiento posterior entre (fir-

→Si el pagaré

endosatario adquirió el pagaré conociendo el incumplimiento del pacto de completamiento posterior entre el firmante y el tomador.

ellos mante y tomador). se ha completado, en tiempo, por el endosatario, sin atender al pacto (firmante y tomador) pero siguiendo las indicaciones de su endosante, el firmante no podrá negarse al pago frente al tenedor (endosatario), salvo que pueda probarse que el

Si se transmite el pagaré en blanco quien ha de cumplimentarlo es aquel que lo tiene, dado que endosatario (antiguo tenedor original) es quien tiene la facultad de esto es el nuevo tenedor antes de que se produzca la transmisión le pedirá cuentas al endosante sobre las circunstancias de los huecos en blanco, lo importante es que a la hora de cumplimentarse se ha de cumplir con el pacto entre el tomador y el firmante, por lo que el endosatario habrá de cumplimentarlo.

El completamiento posterior a la creación de los elementos que faltaban tiene que llevarse a cabo antes del momento en el que se presente al pago, dado que si llegado el momento de presentación al pago, no se ha cumplimentado se da que el pagare en blanco se transforma en un pagare incompleto que es nulo e inexistente por lo que vemos ahora el pagaré incompleto:

PAGARÉ INCOMPLETO

• Concepto. Pagaré que, al tiempo de su presentación al pago, no integra la totalidad de los requisitos esenciales previstos en la LCCH. El pagaré será nulo

(inexistente).

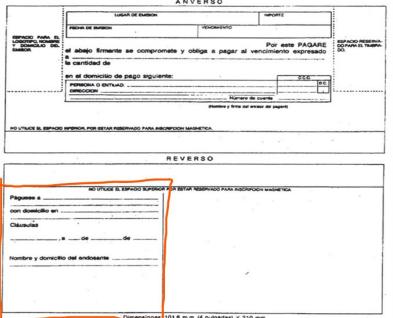
usando ello. El pagare incompleto no puede transmitirse dado que ya ha pasado su vencimiento y es nulo e inexistente.

El pagaré, el endoso

El endoso es una declaración cambiaria accesoria y formal, inserta en el pagaré (o en un suplemento de este), nacida de una nueva relación jurídica subyacente, por cuya

virtud un sujeto (denominado endosante) transmite el pagaré a otro (denominado endosatario), con la eficacia prevista en el propio título.

Desde el momento en que decimos que es una declaración cambiaria, significa que hay una firma, se dice que es accesoria dado que de ello no depende la existencia o validez del título. Y con formal significa que ha de incorporarse en el título, y si en el titulo por falta de hueco material no se pudiera incorporar se tendrá que usar un "suplemento del título". Normalmente los endosos se reflejan en el reverso, que es el lugar



normal donde se manifiesta los endosos. En la imagen de al lado vemos una clausula de endos es la que señalamo en rojo.

Cada vez que se endose habria de añadirse una clausula de esas, si se endosa muchas veces, se da que puede darse que se quiera seguir endosando pero no haya sitio material, y en estos casos para seguir endosando, se puede utilizar un suplemento del titulo.

Volviendo a lo que deciamos volvemos a la linea central de nuestra explicacion, por lo que tras la definicion vemos que hay dos sujetos:

Endosante. El tomador (o tenedor).

Endosatario. Puede ser: un tercero (lo habitual); el propio firmante (endoso de retorno); o bien un endosante anterior (endoso de retorno, no lo vemos, todavia).

Los tipos de endoso son:

Endoso pleno. El tomador (o tenedor) del pagaré transfiere al endosatario la propiedad del título (y la titularidad de todos los derechos incorporados en el mismo). Este es el que transmite por lo tanto todos los derechos que incorpora el título, es el que hemos usado prácticamente en todos los ejemplos hasta ahora.

Endoso limitado. El tomador (o tenedor) del pagaré atribuye al endosatario la legitimación para el ejercicio de determinados derechos cambiarios (no transfiere la propiedad). Por lo que este no transmite la propiedad, sino que se hace para que la persona a la que se le endosa el titulo pueda llevar a cabo una actuación.

Digamos que mañana me voy de viaje, y tengo a su vez que reclamar el pagaré mañana, la ley permite que yo apodere alguien de mi confianza para que realice todas las actuaciones que tenga que realizar, pero para esto requiere de tener el título, esto no es más por tanto que un endoso de apoderamiento por el cual el dinero que se le paga no va para el tenedor del título (al que se lo endosado por el apoderamiento) sino que iría para nosotros

dado que esa persona se le endoso el titulo para que realice las actuaciones.

Endoso completo. El designándose al endosatario. a) Firma del endosante. b) endoso se formaliza Designación del endosatario. c) Fecha del endoso (su omisión no impide que el endoso sea completo).

Por lo que el endoso se formaliza con la firma del endosante y la designación (nombre) del endosatario. La fecha no afecta a esta categoría.

Endoso en blanco⁹. El endoso se formaliza: a) Con la firma del endosante; y Sin cumplimentar la designación del endosatario.

En este solo figura la firma del endosante y en cualquier caso no figura la designación del endosatario.

Las características del endoso son:

- Es el sistema de transmisión del título (y, en consecuencia, de los derechos incorporados en el mismo).
- Se debe formalizar en el propio título [anverso o reverso (si el endoso es completo) y reverso (si el endoso es en blanco)] o en su suplemento (hoja adherida en la que se identifica el pagaré).

Resumiendo, en el reverso el endoso puede ser completo o en blanco, pero en el anverso nunca puede ser blanco

- Debe ser total (el endoso parcial es nulo). Un endoso parcial seria uno en el que se endosa por un importe distinta al importe del título¹⁰.
- Debe ser puro y simple [A través de la fórmula "páguese a..."]. Cualquier condición se considerará no escrita. El endoso será válido en todo caso lo que se considerara nulo será la condición, por lo que, aunque se condicione la eficacia del endoso, el endoso es válido la cláusula no.

⁹ Nota: Endoso en blanco no es nada parecido ni tiene nada que ver con el pagare en blanco, son cosas distintas.

¹⁰ Otra nota: cuidado con confundirnos con la aceptación parcial la cual, si se permite, pero en el ámbito del endoso, el endoso parcial es nulo, lo que es nulo es el endoso no el pagaré.

 Incorpora una garantía de pago (salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza el pago frente a los tenedores posteriores).

Los requisitos son la Firma del endosante (mínimo) + entrega material del pagaré al endosatario. Estos son los que permiten que el endoso se perfeccione, y antes de este momento el endoso no está perfeccionado.

Elementos que conforman el endoso

Vamos a estudiarlos por orden de importancia:

- A. -Firma del endosante. Es Imprescindible.
- B. -El endosatario. Es lo que permite distinguir entre el endoso completo con el endoso en blanco; este elemento consiste en:
 - a. Quien figure como endosatario será el tenedor del pagaré. Elemento no imprescindible. Si se omite el nombre del endosatario: ENDOSO EN BLANCO. Opciones para el endosatario en esta situación:
 - 1) Conservar el pagaré en su poder manteniendo en blanco la designación del endosatario.
 - 2) Conservar el pagaré en su poder completando el nombre del endosatario que faltaba (que será el suyo propio o el de una tercera persona).
 - →Si pone su propio nombre el endosatario en blanco transforma el endoso en blanco en endoso nominativo.
 - →Si el endosatario en blanco incorpora el nombre de un tercero, el endosatario en blanco queda totalmente excluido de la relación cambiaria (como si nunca hubiera tenido el pagaré en su poder). No queda vinculado al pagare en ningún caso dado que no firma ya que lo único que hace es escribir el nombre de la tercera persona en el título.
 - 3) Endosar de nuevo el pagaré en blanco (sin cumplimentar el nombre del endosatario). El endosatario en blanco, al firmar como endosante, entra en el círculo de los obligados cambiarios en vía de regreso.

Lo que se hace es crear un nuevo endoso, y eso implica una firma del endosante, lo que pasa es que en este nuevo endoso que se realiza, se firma como endosante, si este es completo se indicara el nombre de a quien se le endosa, si es en blanco se hará sin indicar su nombre (el antiguo

endoso subsiste tal cual) ¡cada endoso es independiente!

Por lo que aquel al que se ha endosado tendrá que tomar estas decisiones sobre qué hacer con el endoso en blanco (el viejo o el viejo más el nuevo).

- 4) Endosar de nuevo el pagaré, pero de manera completa. El endosatario en blanco, al firmar como endosante, entra en el círculo de los obligados cambiarios en vía de regreso.
- 5) Entregar, de nuevo, el pagaré a otra persona, pero sin endosar (como título al portador, es decir, sin endosar cumpliendo los requisitos del endoso). El entrante (no endosante) no asume responsabilidad cambiaria alguna (no deja rastro alguno suyo en el pagaré).

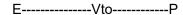
Endosatario final [al tiempo de la presentación del pagaré al cobro, siempre antes del protesto o del transcurso del plazo para levantar protesto]: tendrá, como portador legítimo, derecho al cobro del importe del pagaré si justifica su derecho a través de una serie ininterrumpida de endosos.

- C. Fecha del endoso.
 - a. Elemento no imprescindible.
 - Anterior al vencimiento: endoso válido.
 Como regla general es válido salvo que se demuestre lo contrario.
 - c. Posterior al vencimiento [hasta el protesto por falta de pago (o hasta el cumplimiento del plazo para levantar protesto): endoso válido.

¿hasta cuándo se puede endosar? La regla general es que se suele endosar hasta la fecha de pago, pero se permite que se practiquen endosos desde la fecha de emisión, hasta que el tenedor proteste por falta de pago o bien si no protesta haya transcurrido el plazo para protestar. Digamos que tenemos:

E	Vto
	E=emisión Vto=vencimiento

Lo que vemos es que cuando llega el vencimiento YO, el tenedor del título he de dirigirme al pago, si se da que me pagan todo se extinguir dado que el pagare como tal se ha extinguido junto con su vigencia. Si el firmante no paga voluntariamente se da que ha de protestar por falta de pago, se da que hasta que no proteste tras el Vto



P=protesta (el plazo son 8 días tras el Vto)

Pues hasta ese ejercicio del protesto se permiten practicar endososos.

¿y si no protesto porque no lo requiero? Es decir, si el poseedor del título es aquel tomador original, por lo que no necesita hacer protestos para reclamar el pago, por lo que si no lo requiere este tiene 8 días tras ell vencimiento para poder practicar un endoso.

Todo endoso hecho tras el plazo de los 8 días tras el Vto se da que ese endoso es válido y por lo tanto a es transmisión lo que se le aplican los efectos de una cesión de créditos.

- d. Posterior al protesto por falta de pago (o al cumplimiento del plazo para levantar el protesto): aunque estuviese cumplimentada la cláusula de endoso, la transmisión se realizaría en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria de créditos (básicamente lo hemos adelantado en la letra C).
- e. Ausencia de fecha: Endoso válido [se presume realizado el endoso antes de que expire el plazo para el levantamiento del protesto, salvo prueba en contrario].
- D. Domicilio del endosante. Conveniente (no imprescindible), a los efectos de practicar las notificaciones que procedan.

Endoso de retorno

Con lo visto vamos a simplificarlo diciendo que:

Α	Firmante
В	Tomador/endosante
С	Endosatario/endosante
D	Endosatario/ endosante
E	Endosante final

Este es el esquema que hemos manejado antes de este apartado actual, pero hemos de decir que en el endoso de retorno lo que se da es un contrato por el cual en virtud a él D le endosa el título a B.

Es por lo tanto lo que en vez de ir de A a E. Lo que sucede es que todo va normal hasta que D se lo pasa a B.

Lo que ocurre en estos casos es que B volvería a asumir la posición que tenía inicialmente, es decir, volvería a asumir la posición de tomador, no es que se transforme en tomador, sino que asume la posición, dado que en este momento es endosatario, pero al haber intervenido antes en esta cadena este adoptara esta posición de tomador.

Si no se le pagara voluntariamente B solo podría reclamar a los que desde su posición (es decir la de B en la tabla es el tomador) le precedan, por lo que al haber recibido el titulo solo puede reclamárselo a los que lo preceden dado que ha extinguido las obligaciones de los demás (si B se lo endosara a otro este se lo puede reclamar a todos, lo que importa es que el que tenía una posición en esa relación, en el momento de pago).

Por lo que con lo dicho lo vamos a concentrar, vemos el **concepto**: Endoso que se realiza a favor del firmante o de un endosante anterior (el título retorna).

Efectos del retorno al vencimiento.

El retorno al firmante. Se extingue el crédito (**por confusión**) y, por tanto, se extinguen todas las responsabilidades de pago.

El retorno a un endosante anterior. El endosante-endosatario¹¹ ocupará la posición jurídica que tenía cuando realizó el endoso. Y, por tanto, liberará de responsabilidad a todos los endosantes que le han sucedido en la transmisión. Y, bajo dicha posición, podrá exigirle el pago al firmante (en vía directa) y a todos los endosantes que le han precedido en la transmisión (en vía de regreso).

El pagaré, el endoso pleno

El endoso pleno

Solo un endosatario pleno puede hacer un endoso pleno.

Esto quiere decir que para que se pueda hacer un endoso pleno es necesario que se posea un endoso pleno, por lo que un endoso limitado no podrá jamás hace un endoso pleno. NADIE PUEDE DAR LO QUE NO TIENE.

La ley ademas establece para casos en los que digamos que Pepe ha establecido y cumplimentado la

¹¹ endosatario que fuen un endosante anterior

cláusula de endoso, pero aun conservando el documento se da que se arrepiente, la ley dice que en estos casos se tache la cláusula de endoso por lo que al tacharlo se impide que ese endoso se practique. Y al conservar el titulo o bien se espera al cobro o bien se endosa a otro. La tacha del endoso no anula la validez del pagare ni de futuros ni pasados endosos, sino de ese endoso en cuestion que se tacha.

Esto y todo lo dicho en este subapartado lo vemos mejor ahora desglosado con los siguientes efectos¹²:

Efecto traslativo

Efecto principal

Transmisión de la propiedad del título (y de los derechos incorporados) al endosatario.

Requisitos

Que el endosante tenga poder de disposición del pagaré (carecen del poder de disposición los tenedores de pagarés en virtud de endosos limitados).

Cumplimiento de las exigencias para la transmisión de cosas muebles:

l	Α	Firmante
;	В	Tomador/endosante
	С	Endosatario/endosante
	D	Endosatario/ endosante
•	Е	Endosante final

- El título (declaración cambiaria de
- endoso). El endoso "tachado" (por el endosante) antes de su entrega al endosatario se considerará como no escrito.
- El modo (la entrega material del pagaré al endosatario)

Efecto legitimador

Efecto principal

El endosatario del pagaré queda legitimado, como acreedor cambiario, para:

- a) Presentar el pagaré al pago; y
- b) Ejercer las acciones cambiarias que correspondan.

Requisitos

Que el endosatario haya adquirido el pagaré mediante una cadena regular (o ininterrumpida) de endosos, esta es la siguiente:

- La cadena de endosos **comienza** por un endoso firmado por el tomador.
 - Si, al realizarse un endoso, el endosatario es nominativo, el endosante del siguiente endoso que se produzca deberá coincidir con el nombre del endosatario correspondiente al endoso anterior.
 - Si un endoso en blanco va seguido de otro endoso en blanco, se entenderá que el firmante (endosante) de este último ha adquirido el pagaré que endosa por virtud del endoso en blanco anterior.
 - Los endosos tachados se consideran como no escritos (por ello, no se tendrán en cuenta en la comprobación de la regularidad de la cadena de endosos).

Efecto de garantía

Garantía del endosante

El endosante garantiza, frente a los tenedores posteriores (no los anteriores), el pago del pagaré.

Ejemplo si es C, tras rescatar el titulo este podrá pedirle el dinero a B, no a D ni a E (si fuera Del que ha pagado y por ello rescatado el titulo puede reclamárselo a C y B; si el pago en vez de hacerlo C lo hiciera el avalista de C se daría que podría reclamárselo a quien lo preceden es decir a C y a B).

Excepciones

- → Cláusula "endoso sin mi responsabilidad". Cláusula por cuya virtud el endosante que la incorpora (y sólo él) se exime de responsabilidad, frente a su endosatario y tenedores posteriores.
- →Cláusula de "prohibición de nuevo endoso" (el endosante prohíbe un nuevo endoso). Si el endoso se produjera, el endosante que incorporó la cláusula seguiría respondiendo frente a su endosatario, pero no frente a endosatarios posteriores derivados de nuevos endosos realizados

¹² Si el endosatario tachara su propio endoso es decir el endoso por el cual se le otorga a él, se da que estaría haciendo una soberana tontería, dado que

infringiendo la prohibición. Los endosos posteriores que se practiquen contraviniendo esta cláusula, son válidos, lo que hace esta cláusula es que el endosante que incorpora la cláusula solo responderá frente a la reclamación del pago de su propio endosatario. Por lo que, si B añade esta cláusula, E no le va a poder reclamar el pago a B porque B solo acepta reclamaciones de pago de C; esto es así porque B quiso que C fuera el ultimo endoso.

Los endosos limitados

Endoso de apoderamiento

Acto por cuya virtud el endosante apodera y entrega el pagaré a un tercero (endosatario), con la finalidad de que este último ejerza determinados derechos relacionados con el pago del importe del pagaré.

- Fundamento. Contrato de comisión.
- Forma de apoderamiento.
 - Apoderamiento expreso.
 - En el propio pagaré (incorporando la cláusula "valor al cobro", "para cobranza", o "por poder").
 - Actuación del endosatario: por cuenta (en interés) y en nombre del endosante.
- Régimen.
 - El endoso no produce el efecto traslativo (del pagaré). La cláusula evita este efecto.
 - El endosatario adquiere legitimación para ejercer las facultades integradas en el ámbito del apoderamiento (limitado a aquello a lo que se le ha encargado hacer).
 - El endosante no garantiza el pago del pagaré frente al endosatario.
 - Ámbito del apoderamiento. (posibilidades).
 - Presentar el pagaré al pago.
 - Levantar protesto por falta de pago.
 - Ejercer las acciones cambiarias por falta de pago (en nombre del endosante).
 - La facultad de endosar (de nuevo).
 - El endosatario podrá endosar, de nuevo, el pagaré (pero sólo a título de apoderamiento; nunca de forma plena).
 - Pervivencia del apoderamiento.
 - La muerte o incapacitación del endosante no extingue el apoderamiento.

Endoso en garantía

Acto por cuya virtud la endosante entrega el pagaré a un tercero (acreedor suyo o acreedor pignoraticio) (endosatario), con el fin de garantizarle el cumplimiento de la obligación contraída con dicho acreedor. El endosante es el deudor del endosatario (acreedor pignoraticio).

Imaginemos que A es el vendedor y B es el comprador, se da que B le compra unas mercancías a "A" por unos 20.000€, y A va a comprobar si B tiene patrimonio suficiente, en este momento B tiene un pagaré con el valor suficiente, se da que en este momento A que es el acreedor pignoraticio B es el deudor, puede B le entrega el pagare como garantía para que si se incumple se pueda pagar con el mismo, al hacer esto el endosante no transmite la propiedad.

- Fundamento. Contrato de prenda.
- Forma de prestar garantía. Se hace de manera expresa, en el propio pagaré (incorporando la cláusula "valor en garantía", o "valor en prenda").
- Régimen.
 - El endoso no produce el efecto traslativo (del pagaré). La cláusula evita este efecto.
 - El endosatario adquiere legitimación para lo siguiente:
 - Si el pagaré vence antes que el crédito garantizado, el endosatario cobrará el importe al vencimiento y lo conservará en depósito hasta el vencimiento del crédito garantizado.
 - Si el crédito garantizado vence antes que el pagaré, y el crédito no ha sido pagado, el endosatario retendrá el pagaré recibido en prenda. A su vencimiento, el endosatario queda facultado para exigir el pago, en su propio nombre e interés.
 - El endosante garantiza el pago del pagaré frente al endosatario (si el endosatario ejecuta la garantía).
 - La facultad de endosar (de nuevo).
 - El endosatario podrá endosar, de nuevo, el pagaré (pero sólo a título de apoderamiento; nunca de forma plena ni en garantía).

El pagaré, la transmisión del pagaré sin endoso

La diferencia fundamental del endoso con la cesión de crédito es el que se transmite, porque cuando se endosa lo que se transmite es el documento y con este los derechos que el mismo incorpora. Y es por ello por lo que el endoso no se perfecciona hasta que se le entrega el título.

Sin embargo, en el ámbito de la cesión de créditos lo que se transmite no es el título, sino el derecho, es por lo tanto una CESION DE DERECHOS es decir de créditos, porque el que tiene un crédito lo que tiene es un derecho frente a esa persona. Y como se trata de una transmisión de derechos ha de cumplirse las normas de la cesión de derechos. ¿De qué manera se transmiten los derechos? Vemos ahora las particularidades:

- Particularidades.
 - La cesión del crédito se perfecciona mediante acuerdo entre cedente y cesionario.
 - No queda reflejada en el pagaré.
 - Una vez operada la cesión:
 - Entrega del título al cesionario (a los efectos de que éste pueda ejercitar sus derechos cambiarios).
 - Comunicación al firmante de la transmisión (cesión) realizada
 - Inconvenientes para el cesionario [respecto al endosatario (en el endoso)]:
 - El cedente no responde frente al cesionario de la solvencia del firmante.
 - El firmante podrá oponer frente al cesionario excepciones personales derivadas de su relación jurídica con el tomador/endosante.
- Supuestos.
 - Transmisión del pagaré con cláusula «no a la orden».
 - Endoso del pagaré posterior al protesto por falta de pago.
 - Supuestos de sucesión hereditaria.

La ley establece de regla general en endoso, pero como vimos la cláusula "no a la orden" lo rompe, por lo que, aunque para el tomador es más favorable que esto el endoso, esta es una opción de transmisión, es una regla especial.

Capítulo VI

El pagaré, el aval cambiario

Declaración cambiaria autónoma, accesoria y formal, escrita en el pagaré (o en su suplemento), por cuya virtud un sujeto (denominado avalista)garantiza la obligación de pago que soporta otro obligado cambiario (denominado avalado).

Tanto el avalista como el avalado son relaciones cambiarias de los obligados al pago, por lo que el tomador no puede por su posición de tomador, solo lo tienen los obligados al pago.

Avalista. Avalado. Un tercero(ajeno al pagaré)(que será lo habitual);o bien un endosante.
Un obligado cambiario: el firmante o el endosante. Incluso puede ser un avalista (supuesto de sub-aval).

Características

- Objetivo: Reforzar la confianza y la garantía de que se pagará el importe del pagaré.
- **Garantía personal**: El avalista ofrece su patrimonio para garantizar el pago del importe avalado.
- Autonomía cambiaria: El aval es una declaración cambiaria independiente de la del avalado (3 aspectos):
 - Validez del aval: El aval es válido, aunque la declaración cambiaria del avalado sea ineficaz. EXCEPCIÓN: El aval es nulo si la declaración cambiaria del avalado es nula por defecto de forma ¹³ (no cumple los requisitos formales del pagaré).
 - Excepciones personales: El avalista no puede alegar las excepciones personales que le correspondan al avalado frente al tenedor, derivadas de la relación jurídica subyacente entre ellos (avalado-tenedor).
 - Aval previo: El aval puede otorgarse antes de que exista la declaración cambiaria garantizada (del avalado). En ese caso, la validez del aval queda condicionada a la

como es nulo e inexistente el documento se da la inexistencia de todas las demás declaraciones cambiarias.

¹³ Por ejemplo, que en el titulo no aparezca ni el domicilio del firmante ni el lugar de libramiento, se daría que

existencia de la declaración cambiaria avalada.

- Accesoriedad cambiaria: El aval se vincula a la declaración cambiaria de quien, al menos formalmente, es un obligado cambiario (el firmante o el endosante).
- Posición jurídica del avalista: El avalista puede firmar en varios momentos, es decir puede hacer firma antes que el avalado. Se da que la relación canviariaria del avalista es independiente en tales

extremos que puede darse antes que la declaración el

Α	Firmante
В	Tomador/endosante
С	Endosatario/endosante
D	Endosatario/ endosante
Е	Endosante final

abalado, a la vez o después del del avalado.

Para entender esto partimos de la base de que el avalista avala a alguien que tiene una relación cambiaria y tiene sumido una obligación cambiaria, es decir el avalista SOLO PUEDE AVALAR A UN OBLIGADO CAMBIARIO, di se abala un firmante porque se ha abalado, si el avalante lo hace después o a la vez que el que avala, se da que no hay ningún problema dado que al hacerlo los dos son obligados cambiarios con sus declaraciones correspondientes.

Pero también se puede dar que el avalista avale a quien ya es avalado. Esto tampoco da problemas.

Pero tenemos una tercera hipótesis que es cuando el avalista avala a quien todavía no es obligado cambiario, es decir sería el supuesto en el que el endosante busca antes de cumplimentar el endoso, busca un aval y este le firma el aval. En este caso lo que se quiere decir es que si ese tomador o tenedor, no llega a convertirse en endosante se daría que la declaración cambiaria del avalista es nula, dado que un avalista no puede avalar a quien no es un obligado cambiario, por lo que su validez queda vinculada a que su avalado obtenga la posición de endosante.

Por lo tanto, tenemos aquí otro supuesto de nulidad del aval. Lo vemos todo esto más resumido:

Relación avalista-avalado:

 El avalista ocupa cambiariamente la posición jurídica del avalado (si avala al firmante, el avalista es obligado cambiario directo; si avala al

- endosante, el avalista es obligado cambiario en vía de regreso).
- El avalista es un obligado de grado sucesivo con relación al avalado (si el avalista paga, tendrá derecho de reembolso frente a su avalado). Si paga el avalista se da que su abalado le precede y por ello puede reclamarle su pago, y de ahí hacia arriba, por lo que frente a este responden todos los que lo preceden nunca a los que les ha sucedido, por lo que se da que si paga el avalista de C se lo podrá reclamar a C, a B y a "A". Si B y A tuvieran avalistas también se les puede reclamar a estos.

Relación avalista-tenedor:

El avalista no cuenta con el beneficio de excusión frente al tenedor.
 El tenedor podrá dirigirse indistintamente contra el avalista y/o contra el avalado (ambos responden solidariamente frente al tenedor).

Requisitos formales

- Ubicación del aval: El aval debe constar en el título (o en un documento aparte {suplemento del endoso]). Puede estar:
 - Generalmente en el reverso del pagaré, con la expresión "por aval" o similar.
 - En el anverso del pagaré, con la simple firma del avalista, siempre que no sea la del firmante. Cuando en el anverso aparezca solo una firma (con el nombre) sin ser del firmante, se entenderá que es un avalista y si aparece sin decir a quien avala se considerara que es un aval del firmante.

Entendemos por lo tanto que en el anverso se pueden poner varias firmas, si aparece 1 es la del firmante, si se diera una segunda firma que no es la del firmante se considerará que es un aval, luego vamos que se pueden hacer endosos en el anverso, pero solo endosos plenos y con la cláusula de endoso completa.

Normalmente se avala dentro de la clausula de endoso poniendo "por aval del endosante" por eso si aparece solo una firma se da que la ley dice que es aval del firmante.

- **Firma del avalista**: Es imprescindible para que el aval sea válido.
- Indicación del avalado: El avalista debe indicar a quién avala. Puede hacerlo:
 - De forma directa, con el nombre y apellidos del avalado.
 - De forma indirecta, con la posición cambiaria del avalado (por ejemplo, por aval del firmante)³.
 - Si no lo indica, se presume que avala al firmante del pagaré.
- Fecha del aval: El aval puede otorgarse desde la emisión del pagaré hasta que el avalado quede libre de su obligación cambiaria. No se puede avalar a quien no es obligado cambiario. El aval puede darse antes, después o incluso tras el impago del pagaré (siempre que no se extinga la obligación cambiaria para ese obligado cambiario).

Tipos

AVAL GENERAL o TOTAL

- Es el aval que se presume, salvo que se indique lo contrario.
- El avalista garantiza el pago de la totalidad del importe del pagaré.
- El aval dura hasta que se extinga la responsabilidad cambiaria del avalado.

AVAL LIMITADO o PARCIAL

- Es el aval que se limita a una cantidad o a un plazo determinados. La ley cambiaria solo comprende el aval parcial en la cuantía, por lo que, si junto al aval indica una cantidad, solo se le podrá requerir el pago de esa cuantía.
- El avalista garantiza el pago del importe del pagaré solo hasta el límite establecido expresamente.
- El avalista garantiza el pago frente al tenedor solo durante un plazo fijado tras el vencimiento e impago del pagaré.

Efectos

SUPUESTOS DIVERSOS:

- Avalista como obligado en vía directa [Firmante (y avalista) + Tomador].
- El tomador, sin necesidad de protesto (vía directa), podrá entablar acción indistintamente contra el firmante, contra el avalista del firmante o contra ambos conjuntamente.
- Si paga el avalista del firmante, el avalista, una vez recibido el pagaré, podrá reclamarle el reembolso de lo pagado al firmante.
- Avalista como obligado en vía de regreso [Firmante + Tomador (endosante y avalista) + Endosatario].

- El endosatario, sin necesidad de protesto (vía directa), podrá entablar acción contra el firmante.
- El endosatario, previo protesto por falta de pago, podrá entablar acción de regreso contra el endosante, contra el avalista del endosante o contra ambos conjuntamente.
- Si paga el avalista del endosante, el avalista (una vez recibido el pagaré), podrá reclamarle el reembolso de lo pagado al endosante y al firmante.

Capitulo VII

El pagaré, la presentación al pago

La presentación al pago es el acto por el que el tenedor del pagaré exige al firmante el cumplimiento de su obligación de pago. Para ello, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- El vencimiento del pagaré:
 - Al cumplirse la fecha del vencimiento inicialmente fijado (si no ha sido ulteriormente modificado); o bien
 - Al cumplirse la fecha del vencimiento modificado (antes del vencimiento, el vencimiento puede modificarse siempre que exista acuerdo entre todos los obligados cambiarios existentes al tiempo de realizarse la modificación, y, además, en aquel momento el tenedor haya aceptado la modificación).
 - EXCEPCIÓN: Supuesto de vencimiento anticipado: la declaración de concurso del firmante (antes del vencimiento fijado).

La persona obligada a presentar el pagaré al pago: el tenedor legítimo, es decir, el tomador o el endosatario, o en su caso, el representante o el cesionario del crédito cambiario, es decir el tenedor legitimado.

Esto que hemos visto es lo normal, pero vamos a decir ¿Qué pasaría si el tenedor no presenta el título al pago? Se daría que el titulo se perjudica por lo que pierde la vía de regreso, se da que lo normal es que se le solicite el pago directo, pero es que el tenedor puede requerir el pago directamente por vía judicial, dado que la no presentación del título no afecta a la vía directa, a quien podría reclamarle en este caso sería a los endosantes y avalistas de estos.

Por lo que esto son los efectos, esto lo mencionamos mas adelante, esto puede darse por mil motivos como puede ser un despiste del tomador que se le pasa el plazo u cualquier otra causa por la que no se presenta al pago voluntario.s

La causa que justifica la presentación al pago: el desconocimiento por parte del firmante de la identidad del último tenedor del título, ya que el pagaré puede haber circulado por endoso.

La persona ante quien **se debe presentar el pagaré al pago**: el firmante, que es el deudor principal del pagaré, o en su caso, la entidad de crédito en la que se haya domiciliado el pago.

El **lugar de la presentación al pago** depende de si el pagaré ha sido domiciliado o no:

- Si no se ha domiciliado, se debe presentar en el domicilio del firmante¹.
- Si se ha domiciliado, se debe presentar en el lugar indicado en la domiciliación, que suele ser una entidad de crédito.
- Hay algunos casos particulares en los que la presentación al pago se puede hacer de otra forma:
 - Si el tenedor es una entidad de crédito, puede enviar un "aviso de próximo vencimiento" al firmante, con los datos que identifiquen el pagaré. Este aviso sustituye a la presentación material del pagaré. El firmante podrá decidir si paga o no al recibir el aviso.
 - Si el tenedor y el domicilio de pago son entidades de crédito, la presentación al pago se puede hacer a través de una cámara o un sistema de compensación.

Para entender esto mejor digamos que Yago tiene un pagare que vence en un año y necesita liquidez ahora, pues lo que puede hacer es un contrato de descuento con una identidad de crédito y se le solicita que se le "descuente" el pagaré, es decir que se le adelante el importe mediante este contrato de descuento bancario. Esto es un favor que hace la entidad de crédito al adelantar el dinero, si el pagare es de 5.000€ se dará que tal vez la entidad le da unos 4.800€ esos 200€ son la comisión, es decir, lo que se le descuenta como pago por ese adelanto.

De la entidad de crédito vemos que no va a salir un representante de esta a comunicar que esta próximo el vencimiento y esa comunicación es lo que sustituye a la presentación. Es en este momento donde podemos explicar este apartado que podría encuadrarse en la primera lección:

La sustitución de la presentación al pago del título por la comunicación electrónica

Los títulos valores cambiarios (letra de cambio, cheque y pagaré) son documentos que incorporan el derecho a cobrar una determinada cantidad de dinero en un determinado momento. Para presentarlos al pago, el tenedor del título debe entregarlo a la entidad de crédito de la que es cliente. Dependiendo del domicilio de pago, se pueden dar dos casos:

- Si el domicilio de pago es una entidad de crédito, la entidad de crédito que recibe el título no lo remite físicamente a la entidad de crédito domiciliataria, sino que le comunica por vía telemática la orden de pago³.
- Si el domicilio de pago es el del deudor principal, la entidad de crédito que recibe el título no lo remite físicamente al deudor principal en su domicilio, sino que le avisa por vía telemática del próximo vencimiento del título.

Actitudes del firmante ante la presentación al pago (en plazo). Posibles reacciones del firmante ante la presentación al pago (en plazo).

- Pagar el importe total del pagaré. Consecuencias:
 - Se extinguen todas las obligaciones y responsabilidades de todos los firmantes.
 - Se extingue el pagaré (por ejemplo, no se puede endosar posteriormente).
 - El tenedor entregará al firmante el pagaré y un recibo (si el tenedor es una entidad de crédito, se sustituye la entrega del pagaré por el envío de un documento que acredite el pago)².
- Pagar una parte del importe del pagaré.
 Consecuencias:
 - o El tenedor no puede rechazar el pago parcial.
 - El tenedor no entregará al firmante el pagaré (indicará en el pagaré el pago parcial realizado, en el título, y le dará un recibo del pago).
 - Se reducen las responsabilidades de pago de los firmantes al importe no pagado.

- Negarse a pagar, dejándolo constar en el pagaré. Consecuencias:
 - Se acredita la presentación al pago.
 - Se producen los efectos del protesto (declaración sustitutiva del protesto).
- Negarse a pagar (sin más). Consecuencias:
 - No queda acreditada la presentación al pago.
 - El tenedor deberá levantar protesto (por falta de pago) para no perder la vía de regreso.

Efectos de la falta de presentación al pago (en plazo).

- Derecho del firmante a depositar (en el juzgado, en una entidad de crédito o en el notario) el importe del pagaré [más los intereses (si tiene "cláusula de intereses")] a disposición del tenedor.
- Se perjudica el pagaré [El tenedor pierde la vía de regreso frente a los endosantes (y sus avalistas), aunque el pagaré tenga la cláusula "sin gastos"].
- La acción directa no se ve afectada [El tenedor podrá ejercer acción directa frente al firmante (y su avalista)].

Vemos que la dos y la tres son las que hemos estado mencionando todo este tiempo. La primera se da que se podría dar por ejemplo si el firmante quiere pagar, pero no sabe ni a quien es a quien pagarle porque en su domicilio no aparece nadie, porque nadie se lo ha presentado, o bien imaginemos que el tenedor se le ha pasado no por que quiere sino porque se ha ido de viaje a can cum, con el titulo olvidado en un cajón, se da que el firmante tiene derecho al depósito del importe del pagare en el juzgado, en una entidad de crédito o en el notario.

El pagaré, El pago

TIPOS:

Pago ordinario. Es el pago realizado por el firmante (deudor principal). Pago extraordinario. Es el pago realizado por endosantes o avalistas (del firmante o endosantes) (si existiesen).

Pago voluntario. Es el pago realizado al vencimiento del pagaré, sin que derive de una acción judicial cambiaria.

Pago forzoso. Es el pago que deriva de la interposición de una acción judicial cambiaria.

MOMENTO:

- Tras la presentación del pagaré al pago (antes del ejercicio de la acción cambiaria; o bien como consecuencia del ejercicio de la acción cambiaria).
- Particularidad: el pago anticipado
 - Concepto. Pago realizado por el firmante al tenedor antes del día fijado para su vencimiento.
 - Tipos de vencimientos que lo permiten. Todos.
 - Efectos.
 - El firmante paga por su cuenta y riesgo.
 - Riesgo: Pago por el firmante a quien no es el tenedor legítimo. El firmante podría verse obligado a efectuar un doble pago.

EL PAGO ORDINARIO (Voluntario o forzoso; son las mismas características)

Concepto. Pago que realiza el firmante al tiempo de la presentación del pagaré al pago por el tenedor.

Pago TOTAL

- Cuantía: importe + intereses (en su caso).
- Pago liberatorio. El resto de los obligados cambiarios queda liberado de responsabilidad.
- Pago extintivo. Se extingue el crédito cambiario; y también la acción causal.
- Realizado el pago, el tenedor incorporará y firmará en el pagaré un recibí, y lo entregará al pagador [el pagaré es un título de rescate].
- Efectos del recibí:
 - 1) Prueba documental del pago. Y
 - 2) Impide la posterior circulación del título.

Pago PARCIAL

- Cuantía: pago de sólo una parte del importe total.
- Pago irrechazable. El tenedor no podrá rechazar el pago parcial ofrecido por el firmante.
- Pago parcialmente liberatorio. El resto de los obligados cambiarios queda liberado de responsabilidad, pero sólo con relación a la cuantía satisfecha.
- Realizado el pago parcial, el tenedor incorporará y firmará en el pagaré un

recibí de la cuantía satisfecha, y, pero no lo entregará al pagador. Derecho del firmante a que el tenedor le entregue un recibo del pago realizado.

- Efecto del recibí:
 - 1) Prueba documental del pago parcial realizado.
- El tenedor podrá reclamar la diferencia a los correspondientes obligados [en vía directa y/o en vía de regreso (previo protesto por falta de pago)].

EL PAGO EXTRAORDINARIO (Voluntario o forzoso; son las mismas características)

Concepto. Pago que, voluntariamente y ante la negativa del firmante, realiza cualquier otro obligado cambiario (avalista del firmante; endosante; avalista de un endosante).

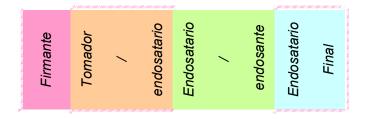
Esta reclamación se puede hacer primero en vía voluntaria, es decir el paso 1 es que se le pida al firmante que pague, ante la negativa de este este, mirara si hay endosante y avalistas de estos, lo primero seria ver si hay clausula "sin gastos" dado que esta excluye del protesto, es decir que, si procede hacer protesto o bien por la inexistencia de esa clausula o bien la inexistencia de la vía de regreso, el primer paso previo seria esto requisitos previos que ahora vemos:

Requisitos previos.

- 1º.- Levantamiento de protesto por el tenedor (que sólo se exige si existen obligados en vía de regreso).
- 2º.- Comunicación de la falta de pago por el firmante [si no hubiese pagado tras el protesto (o declaración equivalente)] a los obligados cambiarios en vía de regreso (si hubiesen).
 - El tenedor lo comunica a su endosante (y al avalista de éste). Plazo: 8 días hábiles desde el protesto (o declaración equivalente); si tuviese cláusula «sin gastos», desde la presentación del pagaré al pago].
 - El endosante que recibe la comunicación del tenedor se lo comunica a su endosante (y al avalista de éste) . Y así sucesivamente. Plazo: 2 días hábiles desde la comunicación anterior.

 La falta de comunicación por el obligado a realizarla no afecta a la vía de regreso.

La comunicación es muy fácil, consiste en que tenemos esta relación, por ejemplo:



Si el firmante no ha pagado y hay responsables y no hay clausulas sin gastos se da primero el protesto, lo que hará es comunicarles luego a estos que el firmante no paga. Una vez tiene el protesto se inicia una "cadena de comunicaciones" a los efectos de que los obligados al pago lo paguen, esto es una posibilidad no una obligación, esto ha de quedar claro.

Esta cadena de comunicaciones comienza comunicándoselo a su endosante, es decir con aquel que le ha endosado el título, y le comunica a su endosante (el verde) y a su avalista si lo tuviera lo que ha sucedido y que les traslada a ellos, esas circunstancias para darle lugar en ese momento de que haga frente al pago del importe en ese momento sin tener que reclamar el pago judicialmente.

Esta comunicación se ha de realizar en el plazo de 8 días hábiles desde el protesto, si lo ha habido si no hiciera falta desde el vencimiento. Al hacer la comunicación el endosante (verde) tiene 2 opciones o paga o no paga, si no paga tiene dos días para cumplir con la obligación de comunicárselo a su endosante (el naranja).

Si la cadena no se produce se da que no pasa nada, dado que no es obligatoria esta no perjudica a la vía judicial, es una atención que se tiene con estas personas.

El único que tiene la obligación de la presentación al pago al firmante es la del tenedor, y recordemos que no siempre es obligatoria, solo es obligatoria para evitar que se perjudique la vía de regreso. El resto de las comunicaciones no son obligatorias ni afectan a la vía de regreso, por lo que no se perjudica, aunque no se haga.

El pago total por el avalista del firmante. (esto lo hemos estado viendo varias veces a lo largo de la materia)

No se exige el previo levantamiento del protesto (por falta de pago) por el tenedor (responde en vía directa).

El pago realizado por el avalista del firmante libera de responsabilidad al avalista (pagador) y a todos los endosantes posteriores que, en su caso, existiesen (y sus correspondientes avalistas).

Tras el pago, el tenedor incorpora un recibí en el pagaré y se lo entrega al avalista (pagador) (título de rescate).

Pago recuperatorio. El avalista (pagador) podrá reclamar el reembolso del valor del pagaré frente al firmante (avalado).

El pago total por un endosante. (también dicho antes, pero lo recopilamos)

Se exige el previo levantamiento del protesto (por falta de pago) por el tenedor (responde en vía de regreso).

El pago realizado por el endosante libera de responsabilidad al endosante (pagador), a su avalista (si lo tuviera), y a todos los endosantes posteriores que, en su caso, existiesen (y sus correspondientes avalistas).

Los endosantes anteriores al que realizó el pago (y sus correspondientes avalistas) no quedan liberados de responsabilidad.

Tras el pago, el tenedor incorpora un recibí en el pagaré y se lo entrega al endosante (pagador) (título de rescate).

Pago recuperatorio. El endosante (pagador) podrá reclamar el reembolso del valor del pagaré a los endosantes que le hubiesen precedido en la transmisión (y, en su caso, a los correspondientes avalistas), y al firmante (y, en su caso, avalista).

El pago total por el avalista de un endosante. (otra recopilación más)

Se exige el previo levantamiento del protesto (por falta de pago) por el tenedor (responde en vía de regreso).

El pago realizado por el avalista de un endosante libera de responsabilidad al avalista (pagador) y a todos los endosantes posteriores que, en su caso, existiesen (y sus correspondientes avalistas).

Tras el pago, el tenedor incorpora un recibí en el pagaré y se lo entrega al avalista (pagador) (título de rescate).

Pago recuperatorio. El avalista (pagador) podrá reclamar el reembolso del valor del pagaré al endosante (avalado) y a todos los endosantes que le hubiesen precedido en la transmisión (y, en su caso, a los correspondientes avalistas), y al firmante (y, en su caso, avalista).

EL PROTESTO (POR FALTA DE PAGO)

Concepto y actuaciones.

- Actuación del tenedor cuando, vencido el pagaré y presentado al pago del firmante, éste deniega el pago y, además, existen potenciales responsables cambiarios en vía de regreso (endosantes y, en su caso, avalistas de éstos). El tenedor acudirá al notario con el original del pagaré (para el levantamiento del protesto).
- Actuaciones del notario.

Formalización del protesto [documento notarial (acta notarial)], realizado a instancia el tenedor, que incorpora una copia del pagaré y las manifestaciones relacionadas con la falta de pago del importe total.

Custodia provisional del pagaré original (para su posterior examen por el firmante). Es obligatorio que sea el original porque el protesto es un documento notarial donde se incorporan las manifestaciones que le indica el poseedor, y en ese documento se incorpora una fotocopia del pagare que forma parte del protesto, y el notario da fe de que esa es autentica porque la realiza el y que por ello es autentica y responde a un original que tiene el poseedor del título. Tras esto el notario se queda con el original del pagaré, el cual queda en depósito de la notaría, cosa que hace para darle una ultima oportunidad al firmante de hacer frente al pago antes de que se inicie la vía judicial. El notario comunicara al firmante lo que ha sucedido, para darle esta última oportunidad, el

notario dará por lo tanto fe de que el firmante ha tenido conocimiento del protesto. Ante esto el firmante podrá acudir al notario o no acudir a él. Una vez allí puede pagar o no pagar.

¿Y si el firmante considera que el tenedor no se lo ha solicitado realmente y ha puesto el protesto porque sí? En este caso el notario le dice que "vamos a hacer valer su pretensión" dado que este dice esto y no tiene modo de acreditarlo, ¿produce algún efecto beneficioso para el firmante? No, no lo hace, dado que de todos modos es responsable en vía directa, los únicos que se salvan son los de la vía de regreso.

Por ejemplo llega el día del vencimiento y Ernesto, el tenedor del título, en vez de ir a reclamarlo va directo a protestar, y le dice al notario que se ha negado a pagar, este tenedor no tiene ningún título que le diga que lo ha pedido, es decir, le miente al notario, este notario incorpora las manifestaciones del tenedor y luego da traslado con el protesto al firmante, si el firmante va al notario diciendo que no es verdad, por que el tenedor del titulo no ha venido a reclamar el pago, esto no genera ningún beneficio para el firmante, pero si para la vía de regreso.

Y se le ofrecer la oportunidad por el notario pagar en ese momento, y es cuando si lo hace o no el notario dará FE a que se le ha presentado (pagado o no). Esto evidencia que la gestión del protesto acredita la falta de pago del pagaré.

En este caso tendrá si paga en ese momento (el valor del título y los intereses si hay cláusula de intereses) se da que le darán el titulo al firmante.

Plazo para realizarlo.

 Máximo: 8 días hábiles siguientes al vencimiento.

Notas fundamentales.

• Sólo es necesario para ejercitar la acción cambiaria de regreso (no la acción directa).

- Puede sustituirse por una declaración de no pago del firmante.
- La cláusula "sin gastos" dispensa el protesto (o la declaración sustitutiva).
- El protesto acredita:

La falta de pago del pagaré.

El contenido del pagaré en el momento del protesto.

Comunicación del protesto por el notario al firmante (o, en su caso, a la entidad de crédito domiciliataria del pago).

- Mediante cédula de notificación notarial (plazo: 2 días hábiles desde la formalización del protesto).
- Si existe domiciliación en entidad de crédito: la entidad de crédito remite la cédula de notificación al firmante.
- Finalidad: que el firmante comparezca en la notaría (en el plazo de 2 días desde el recibo de la comunicación notarial), examine el original del pagaré, y pague (si lo desea) antes de que el notario devuelva el original del pagaré a quien se lo entregó. Si comparece el firmante y paga.
- Cuantía: el importe del pagaré + intereses (en su caso) + gastos del protesto.
- Tras el pago, el notario le hará entrega del original del pagaré. È Si comparece y no paga; o si no comparece.
- El notario entregará al tenedor: el original del pagaré; y una copia del acta de protesto con el importe de esta, a los efectos judiciales que correspondan.

LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DEL PROTESTO (POR FALTA DE PAGO)

Requisito previo.

• Que el pagaré no incorpore la cláusula «con protesto notarial». Esta es una nueva cláusula que hace que no quepa la sustitución de protesto obligando al titular del título a protestar es por lo tanto la cláusula antagónica de la cláusula sin gastos.

Concepto.

- Declaración del firmante, escrita, firmada y fechada en el pagaré, por la que deniega el pago del pagaré.
- Si existe domiciliación de pago en una entidad de crédito: declaración de la entidad de crédito domiciliataria (en el reverso) de que el pagaré no ha sido pagado ante la falta de fondos del firmante en la cuenta domiciliataria.

Notas fundamentales.

• La DSP acredita: a) La presentación del pagaré al pago en plazo; y b) La falta de pago.

El pagaré, la acción cambiaria

Este es el momento procesal donde se decide reclamar el pago judicialmente y aquí se le ofrecen dos vías alternativas, la vía cambiaria, y la vía extracambiaria; en la cambiaria se le reclama el pago del importe del pagare usando el pagare, o la extracambiaria que es por medio de reclamar el valor del pagare usando el contrato que justifico la emisión del pagare. Son vías excluyentes.

ACCIÓN DIRECTA

(responsables cambiarios en vía directa)

- · Causa que la justifica.
 - ☐ Falta de pago voluntario del pagaré tras el vencimiento.
- Procedimientos.
 - ☐ El juicio cambiario (lo habitual); o
 - ☐ El Procedimiento declarativo ordinario.

Requisito previo.
□ Sólo el impago del pagaré.
Ningún requisito adicional posterior [no se requiere ni la presentación al pago ni el levantamiento previo del protesto (o declaración equivalente)].
Legitimación activa.
 El tenedor legítimo (el tomador o, en su caso el endosatario); además, el representante (en los supuestos de representación).
• Legitimación pasiva.
□ El firmante (deudor principal) y su avalista.
Cuantía a reclamar
El importe no satisfecho del pagaré [y los intereses (si tuviese cláusula de intereses)].
El interés devengado (interés legal más 2 pun- tos): desde la fecha de vencimiento (acción por falta de pago) o desde la fecha del pago realizado (acción de reembolso).
• Efectos
 Responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios en vía directa.
La acción directa no excluye a la acción de re- greso, ni viceversa. Se pueden ejercer con- juntamente y, en ese caso, todos los obliga- dos cambiarios en una y otra vía son respon- sables solidarios frente al tenedor.
Prescripción
□ 3 años (desde el vencimiento del pagaré).
Accion de Regreso
(responsables cambiarios en vía de regreso)
Causa que la justifica.
☐ Falta de pago voluntario del pagaré tras el ven-

□ Declaración en concurso del firmante: a) Su-

de regreso sin necesidad de protesto.

puesto de vencimiento anticipado; y b) Acción

frente al tenedor del pagaré (demandante)

 Procedimientos. □ El juicio cambiario (lo habitual); o □ El procedimiento declarativo ordinario. 	 El interés devengado (interés legal más 2 puntos): desde la fecha de vencimiento (acción por falta de pago) o desde la fecha del pago realizado (acción de reembolso). El importe del acta del protesto.
• Requisitos previos.	 ☐ Gastos en comunicaciones a los obligados en vía de regreso.
□ Presentación al pago del firmante en plazo.	• Efectos
□ Impago del pagaré por el firmante.	 Responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios en vía de regreso.
 El protesto por falta de pago (o declaración equivalente). EXCEPCIÓN: cláusula "sin gas- tos" (que exime del protesto y de la declara- ción equivalente). 	 La acción de regreso no excluye a la acción directa, ni viceversa. Se pueden ejercer con- juntamente y, en ese caso, todos los obliga- dos cambiarios en una y otra vía son respon-
□ Que el pagaré no se haya perjudicado.	sables solidarios frente al tenedor.
 Supuestos de pérdida de la acción de regreso (el per- juicio del pagaré). 	• Prescripción.
 Que el pagaré no se haya presentado al pago en plazo (en todas las modalidades de venci- mientos). 	 Endosatario final frente a endosantes (y avalistas) 1 año, desde el protesto (o declaración equivalente); o desde el vencimiento de pagaré (si tiene cláusula sin gastos).
 Que no se haya levantado protesto por falta de pago (siendo necesario). 	 Reembolsarte frente a endosantes (y avalis- tas) anteriores 6 meses (desde la fecha en que el reembolsaste pagó).
 En los pagarés con vencimiento a un plazo desde la vista: 	LAS EXCEPCIONES PROCESALES
 Si el tenedor no presentara el pagaré, en plazo, para su visto por el firmante. 	Son ciertas alegaciones que puede hacer el deman- dado en vía cambiaria para no tener que pagar el im- porte del pagare y estas alegaciones son las excep-
 Si el tenedor no levantara protesto por falta del visto por el firmante (o decla- ración equivalente), en plazo. 	ciones, por lo que el concepto es que son "Hechos o circunstancias que el obligado cambiario (demandado) puede oponer frente al demandante, a los efectos de enervar (debilitar, o evitar que prospere) la acción judicial entablada de reclamación del pago del importe del pagaré".
• Legitimación activa.	
 El tenedor legítimo (el endosatario); además, el representante (en los supuestos de repre- sentación). 	El demandado puede hacer alegaciones tomando como referente la relación jurídica subyacente (el contrato por el cual se adquirió el titulo) o bien reali-
• Legitimación pasiva.	zando alegaciones en cuanto al propio pagare.
☐ Los endosantes (y sus avalistas).	Si se opone al pago del pagare utilizando el contrato únicamente podrá realizar alegaciones en relación
• Cuantía a reclamar	con el contrato en el que EL ha intervenido.
☐ El importe no satisfecho del pagaré (y los in-	LAS EXCEPCIONES PERSONALES
tereses, en su caso).	El deudor cambiario (demandado) podrá oponer

excepciones personales derivadas de la relación jurídica subyacente existente entre ellos.

Requisito. Que entre el demandante y el demandado haya existido una relación jurídica subyacente.

> Causas que pueden motivar una excepción personal:

- a) El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso por el demandante de sus obligaciones derivadas de la relación jurídica subyacente;
- b) La nulidad de la relación jurídica subvacente.

Ejemplo. A (demandante) vende unas mercancías inservibles a B (demandado), al que le reclama el pago del precio. B puede oponerse al pago frente a A alegando que las mercancías recibidas son inservibles.

El deudor cambiario (demandado) no podrá oponer frente al demandante (tercero-endosatario) las excepciones personales nacidas de una relación jurídica subyacente que no ha existido entre ellos.

> Ejemplo. A (tomador) vende unas mercancías inservibles a B (firmante). Si, a continuación, A endosa el pagaré a C (endosatario final), y C le reclama el pago a B, B no podrá oponerse al pago frente a C alegando que recibió de A (tomador) mercancías inservibles.

EXCEPCIÓN¹⁴. Si el demandante (tercero-endosatario) hubiese adquirido el pagaré con el propósito de perjudicar al deudor [para impedir que el demandado (deudor) pueda oponer a su endosante (acreedor) las excepciones personales surgidas de la relación jurídica subvacente entre ellos, siendo conocedor de estas] en este supuesto el demandado podrá oponer frente al endosatario final las excepciones personales que hubiese podido oponer en el supuesto de que el endoso no se hubiese producido.

> Ejemplo. A (tomador) vende unas mercancías inservibles a B (firmante). Si, a continuación, A endosa el pagaré

a C (endosatario final) conociendo C que B ha recibido mercancías inservibles, B podrá oponerse al pago frente a C excepcionando el recibo de las mercancías inservibles.

LAS EXCEPCIONES CAMBIARIAS

• Inexistencia o falsedad de la firma o de la declaración cambiaria del deudor.		
□ Supuestos: firma falsa; firma falsificada; in- capacidad del firmante para obligarse; vicios del consentimiento; falta de poder del repre- sentante.		
□ Excepción oponible por el demandado di- rectamente afectado por el supuesto frente a cualquier demandante.		
• Falta de legitimación del tenedor.		
☐ Excepción oponible por cualquier demandado frente al demandante (tenedor ilegítimo).		
• Ausencia de los requisitos o de las formalidades esenciales en el pagaré.		
☐ Excepción oponible por cualquier demandado frente a cualquier demandante.		
• La extinción del crédito cambiario que se reclama cuyo cumplimiento se exige al demandado.		
□ Excepción oponible por cualquier deman- dado, pero sólo frente al demandante res- pecto del cual se produjo la extinción del cré- dito reclamado.		
☐ Supuestos de extinción: el pago del importe; la condonación del importe; el perjuicio del pagaré; la prescripción.		
El pagaré, la acciones extracambiarias		
ACCIÓN CAUSAI		

· Concepto.

Acción que ejerce el tenedor del pagaré (demandante) pero sólo y exclusivamente frente

¹⁴ No se pregunta en el examen (el contenido es válido)

al que se vinculó con él en virtud de una relación jurídica subyacente. Es decir:

- Tomador frente al firmante.
- Endosatario (final) frente a su endosante.

La acción se fundamenta en la relación jurídica subyacente, y no en el pagaré.

· Requisitos.

Tomador frente al firmante (inexistencia de endosos).

Que el pagaré haya vencido y no se haya pagado.

Que el tenedor no haya optado por entablar acción cambiaria (directa) pudiéndolo hacer (porque la acción cambiaria no hubiese prescrito); o bien no haya podido entablar acción cambiaria (porque ésta hubiese prescrito). Es decir, la posibilidad de que el posedor del titulo se vea obligado por haber perdido la accion cambiario o bien por haber optado por la vía extracambiaria

Endosatario (final) frente a su endosante.

Para que esto sea posible han de darse esta serie de requisitos para que sea posible (sin estos requisitos el pagare se perjudica):

- que el pagaré haya vencido, se haya presentado al pago,
- no se haya pagado, y se hubiese protestado (o realizado una declaración equivalente) por falta de pago (salvo cláusula sin gastos).

Que el pagaré no se haya perjudicado ¹⁵. Sin embargo, es posible

acción causal del tomador frente al firmante (ya que a ellos no les afecta el perjuicio). Si se ha perjudicado se pierde la legitimación para pedirle el pago a su endosante, esto se requiere tanto en vía cambiaria como en vía extracambiaria.

Que el tenedor no haya optado por entablar acción cambiaria (de regreso) pudiéndolo hacer (porque la acción cambiaria no hubiese prescrito); o bien no haya podido entablar acción cambiaria (porque ésta hubiese prescrito).

· Particularidades.

No es posible ejercer simultáneamente la acción cambiaria y la acción causal.

Presentación con la demanda del pagaré impagado. El demandante ha de presentar frente al juzgado el pagaré original, junto con el contrato que lo establecido (o que lo endoso) para así asegurarse que no reclame de forma paralela.

El demandado (deudor) que pague recibirá el pagaré del juzgado, a los efectos de poder reclamar (ya ha de continuar también por la vía extracambiaria), en su caso, el reembolso de lo pagado al anterior (con el que se vinculó).

Plazo de prescripción. 15 años¹⁶, contados desde el día en que pudo ejercitarse.

¹⁵ El perjuicio del pagaré produce los efectos del pago (extingue las responsabilidades de pago) respecto a los obligados cambiarios en vía de regreso. Por tanto, extingue la acción causal en relación con ellos.

¹⁶ ¿si han pasados dos años puedes, tú el endosatario, pedir la causal frente al firmante? No recordemos que el firmante es la accion directa que prescribe en 1 año, la accion causal solo se aplica frente a su endosante.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Esta es la accion in extremis, dado que a esta únicamente se puede acudir, cuando el titulo se ha perjudicado, y cuando ha perdido todas las acciones posibles.



Si el titulo se **perjudica**, y ademas la accion directa ha **prescrito** se tiene esta obligación, no opción dado que solo es cuando no hay otra alternativa a la que acogerse.

· Concepto, requisitos y finalidad.

Acción que ejerce el tenedor del pagaré ante la imposibilidad de entablar acción cambiaria ni acción causal contra ninguno de los obligados cambiarios.

- Imposibilidad del tenedor de entablar acción directa frente al firmante al haber perdido la acción cambiaria directa (por prescripción). Y, además,
- Imposibilidad del tenedor de entablar acción de regreso ni tampoco acción causal porque el pagaré se ha perjudicado.

Finalidad. Evitar el enriquecimiento injusto del obligado; y evitar el perjuicio económico del tenedor.

Particularidades.

La acción sólo podrá ejercerse contra el obligado que se hubiese enriquecido injustamente.

Plazo de prescripción. 3 años, contados desde la extinción de las acciones cambiarias (por prescripción; o por el perjuicio del pagaré).

LECCIÓN IV

EL CHEQUE

Este tema es una recopilación prácticamente de los anteriores, vamos a estudiar de este solo lo que lo hace distinto del resto, lo común no entra como parte de este, luego tenemos los cheques especiales, de los que vamos a ver poco.

No estudiar lo que pongamos tachado o en imágenes y no esté escrito en azul, a partir de ahora, dado que será igual a lo ya dado:

Capitulo VIII

El cheque

Tengamos cuidad dado que en este el librador es el obligado cambiario que crea y firma el cheque y por ello se obliga con el mismo, pero siempre hemos añadido que obligado cambiario principal es quien responde de forma directa, recordamos que en la letra de cambio es el aceptante.

Vemos que la vía directa en el cheque no existe dado que solo existe la de regreso, se da que "TODOS LOS OBLIGADOS CAMBIARIOS RESPONDEN SIEM-PRE" pero, se da que aun cuando el librador y su avalista si lo tuvieran responden en vía de regreso, a efectos prácticos es como si fuera un responsable directo por lo que es un obligado cambiario al que no le afecta el perjuicio del título, por lo que esté está en una situación extraña por lo que aun no siendo un obligado en vía directa, se da que por el hecho de ser un obligado en vía de regreso es un poco especial, porque se comporta como si de un directo se tratara, es por lo tanto una figura extraña.

Por lo que tenemos estos sujetos:

Librador----Librado----Tomador

Y tenemos esta situación:

Librador (AV)	Regreso
Endosantes (AV)	Regreso

El librado siempre es una entidad de crédito, un banco, este jamás ni puede ser obligado cambiario, siempre será obligado extracambiaria, esto es una gran diferencia con lo que veíamos en la letra de cambio. Por lo tanto, no cabe la figura del aceptante.

El tomador es el primer tenedor, es la única figura que permanece igual.

Cuando el librador crea un cheque ¿Qué es lo que esta indicando al firmar el cheque y a quién? Lo que hace es ordenar al librado, que es una entidad de crédito, en la que el librador previamente tiene fondos, cuenta corriente abierta, lo que hace es ordenar a esta entidad, que pague el importe del cheque a una tercera persona que es el tomador. Por lo tanto, vemos que es un obligado cambiario extracambiaria.

La obligación del librado consiste en pagar el importe del cheque con cargo a los fondos que el librador tiene en esa entidad, es por lo tanto un mero intermediario en el pago, es por ello por lo que aun siendo obligada al pago no paga con fondos propios sino con los del firmante del cheque;

En el cheque solo se permite el vencimiento a la vista, pero eso lo vemos mas adelante. Vemos ahora las cosas más desarrolladas:

Concepto

Es el título-valor por cuya virtud un sujeto (denominado librador) ordena a otro (denominado librado) el pago de una cantidad de dinero, a otro (denominado tomador), al tiempo de la presentación al pago del título (básicamente el vencimiento a la vista).

- -Función básica:
 - Instrumento de pago (sustitutivo del dinero), no de crédito.
 - Instrumento utilizado en la actualidad.

CARACTERES

-Intervención de tres sujetos

el librador (sujeto que ordena el pago);

el librado (sujeto obligado al pago, que necesariamente será una entidad de crédito); y

el tomador (sujeto a quien inicialmente debe realizarse el pago).

-Título-valor que incorpora una orden de pago

el librador ordena al librado que pague el importe del cheque, con cargo a los fondos disponibles que el propio librador tiene en la entidad de crédito librada, se los paga al tomador o, en su caso, tenedor de este.

-Título-valor que deriva de dos relaciones jurídicas subyacentes:

contrato de cheque (relación jurídica "libradorlibrado"), al tiempo de abrir una cuenta corriente se firma a la vez un contrato de cheques; y

relación de valor (relación jurídica "librador-tomador"). Esta existe en los tres títulos recordemos que, en el pagaré, es el único, y en los otros dos están las especialidades propias.

-Título-valor que no puede ser aceptado

una eventual aceptación se tendrá por no escrita.

-De los tres sujetos intervinientes en la emisión del título, el librador y el tomador son sujetos cambiarios. Sin embargo, el librado es un sujeto (obligado) extracambiaria y no es un obligado cambiario, no confundir sujeto cambiario con obligados cambiarios.

-Título-valor, cuyos obligados cambiarios

librador, endosantes y avalistas

sólo responden, frente al tenedor, en vía de regreso (pero con la particularidad de que el librador responderá frente al tenedor como si fuese un obligado cambiario en vía directa, pero sin serlo).

No existen responsables cambiarios en vía directa.

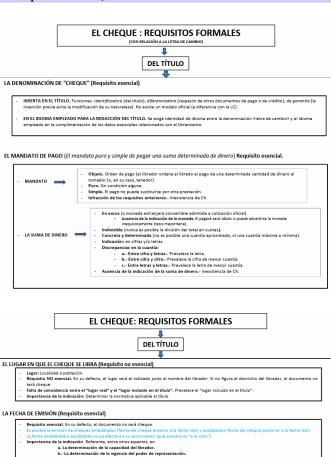
- -Título valor que se emite para pago (pro solvendo) de una deuda; y no en pago (pro-soluto) de una deuda.
- -Título-valor de naturaleza diversa.

Puede ser a la orden (si es nominativo y endosable); nominativo directo [si es nominativo no endosable (con cláusula "no a la orden")]; o al portador.

-Título-valor a la vista siempre (el vencimiento siempre se produce en el momento de la presentación al pago). Cualquier mención contraria se considerará no escrita esa indicación que no se ajusta a la ley. El plazo de presentación es muy corto (ya veremos que el general son 15 días y ademas con plazos cerrados por lo que no permiten ampliaciones) de ahí que los endosos, aunque son posibles legalmente son poco frecuentes

- -Título-valor que no admite endoso de garantía.
- -Título-valor formal ad solemnitatem (sólo es cheque el documento que cumple los requisitos de la LCCH).
- **Título-valor literal completo** (el tenedor sólo tiene derecho a ejercer los derechos escritos en el cheque).
- **Título-valor abstracto** (el negocio jurídico subyacente que origina la emisión del cheque no se menciona en el propio cheque.
- **-Título-valor no normalizado** (no existe un modelo oficial de cheque, aunque, en la práctica son previamente conformados y diseñados por las entidades de crédito).

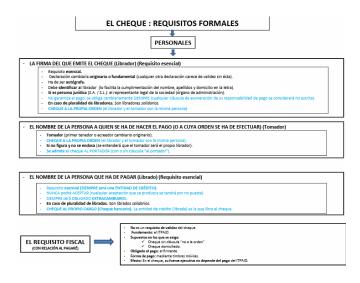
Requisitos formales (los mismos, todo tachado excepto lo azul)



EL LUGAR EN QUE SE HA DE EFECTUAR EL PAGO (Requisito no esencial)

En esta imagen vemos que una de las características curiosa y propias de este título-valor es la fecha adelantados o las fechas posdatadas, en este ultimo caso se puede cobrar dese que lo posee, como tal no es un plazo adicional, pero sí que prácticamente es una forma de dar un mayor plazo, pero la modalidad de vencimiento no se puede modificar.

El resto de las partes azules son cuestiones muy concretas así que seguimos (de estas imágenes solo lo azul se estudia)



LA REGULARIDAD DEL CHEQUE

In cheque es regular cuando cumple estos dos requisitos:

El contrato de cheque

Concepto. Contrato por cuya virtud la entidad de crédito (librada) autoriza a su cliente (librador) a disponer de los fondos mediante cheques, en relación con una determinada cuenta corriente. Generalmente se encuentra vinculado al contrato de cuenta corriente.

Prueba del contrato: la entrega por la entidad de crédito (librada) de un talonario de cheques al cliente (en el que figura la cuenta en la que se van a cargar los importes de los cheques que se extiendan).

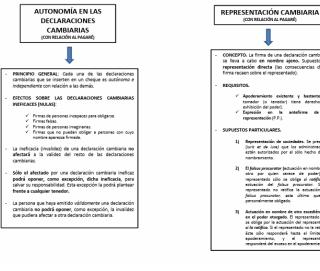
A través del contrato de cheque, por la entrega de un talonario de cheques eso implica que se ha celebrado un contrato de cheques, por el hecho de entregar un talonario de cheques eso implica que se ha firmado un contrato de cheques. El nacimiento del contrato de cheques se encuentra en ese bloque gigante de clausulas generales dentro de las cuales esta este contrato, esto es algo particular de cada entidad de crédito. La entrega del talonario hace parte de la ejecución de este.

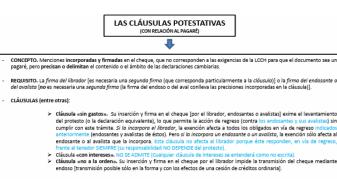
La provisión de fondos

Requisito previo: que el librador posea previamente fondos suficientes en la entidad de crédito librada.

Contratos bancarios que permiten cumplir este requisito: contrato de depósito bancario (depósito realizado por el librador en la entidad librada); contrato de apertura de crédito (concedido por la entidad librada al librador); contrato de préstamo (concedido por la entidad librada al librador).

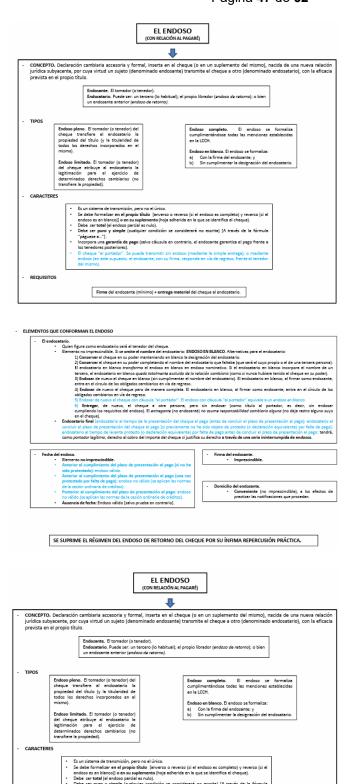
Falta de provisión de fondos: afecta a la regularidad del cheque (se transforma en irregular), pero no a su validez. Genera la acción de regreso.



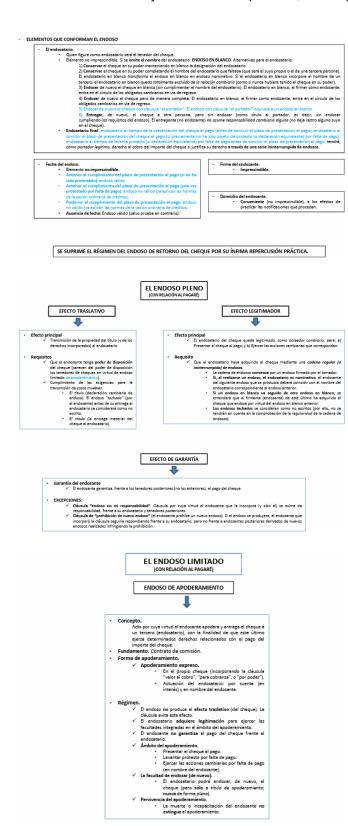


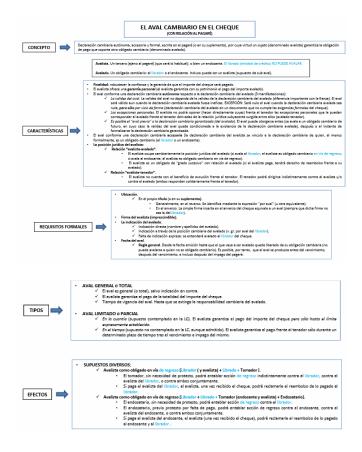
Considerando lo cortos que son los plazos de presentación es normal que se inadmita la cláusula con intereses.





Firma del endosante (mínimo) + entrega material del cheque al endosatario.





Capitulo IX

El cheque, presentación al pago

· Causa que la justifica.

El vencimiento del cheque SIEMPRE es A LA VISTA.

· Persona obligada a presentar el cheque al pago.

El tenedor legítimo [el tomador o, en su caso, el endosatario; además, el representante (en los supuestos de representación)].

- Plazo
- Supuestos (estos plazos hay que saberlos):

Cheque emitido y pagadero en España: 15 días naturales (a partir de la fecha de emisión).

Cheque emitido en Europa (excepto España) y pagadero en España: 20 días naturales (a partir de la fecha de emisión).

Cheque emitido en el extranjero (excepto Europa) y pagadero en España: 60

días naturales (a partir de la fecha de emisión).

Hay que saber que el cheque es pagadero se haya presentado a pago, se presente dentro o fuera, del plazo, por lo que la presentación del cheque al pago fuera del plazo establecido en la ley no impide el pago del cheque, el cheque se tendrá que pagar por el librado siempre que se cumplan dos requisitos:

- Que el librador en el momento de la presentación al pago tenga fondos suficientes en la entidad de crédito librada
- Que el cheque no haya sido REBO-CADO, esto lo veremos después.
- La presentación del cheque fuera de plazo solo afecta a la vía de regreso, pero todos son de regreso, por lo que se hace que todos los que genuinamente responden en vía de regreso, por lo que el librador, esto quiere decir que el perjuicio del cheque no afecta al librador.

Se da que en este supuesto si decimos que el poseedor ha recibido el cheque por un endoso se daría que en este cado su endosante no responde por el cheque perjudicado, pero esto no evita que se le pida al firmante.

Hemos mencionado la revocación, nos detenemos un poco
en esto, la revocación es una
contraorden que el librador da
a la entidad de crédito a los
efectos de que ese cheque no
sea pagado. Esta contraorden
se hace a los efectos de que
esta entidad no pague al poseedor del cheque, esta contraorden se puede dar desde
el momento en el que crea el

cheque, es por lo tanto una comunicación entre ell librador y la entidad para que no se pague, pero se da que esa contraorden solo obtiene efectos una vez pasado el tiempo para la presentación al pago.

Digamos Antonia emite un cheque (emitido y pagadero en España) hoy 12 de noviembre, con el plazo hasta el 30 de noviembre de 2023. Digamos que Antonia le da una contraorden el día 16 entonces paco el poseedor del titulo va a cobrar el cheque el 20, pues se da que la entidad tendrá que pagarlo, dado que esta revocación obtiene efectos siempre tras la fecha de vencimiento por lo tanto si pepe va el día 20 y como está dentro del plazo de presentación, se da que esta revocación solo tiene efectos si el cheque todavía no la han cobrado y si se ha terminado el plazo de revocación.

· Cómputo del plazo:

No se excluyen los días inhábiles. Si el día del vencimiento es inhábil, se entenderá que vence el primer día hábil siguiente.

Lugar

La entidad de crédito (librado)

Supuesto particular:

- Tenedor (entidad de crédito) y domicilio de pago (entidad de crédito). La presentación a una Cámara o a un sistema de compensación equivale a la presentación al pago.
- Efectos

De la presentación al pago, con relación al pago del cheque revocado.

• El librador podrá revocar el pago del cheque en cualquier momento.

- La revocación del pago del cheque no surtirá efecto alguno si el tenedor presenta el cheque al pago dentro del plazo de presentación.
- La revocación del pago del cheque sólo surtirá efectos si, presentado el cheque al pago una vez transcurrido el plazo de presentación, el pago del cheque hubiese sido previamente revocado.

De la presentación al pago en plazo.

- Obliga a la entidad de crédito (librada) al pago del importe del cheque al tenedor (si la entidad de crédito contase con fondos suficientes del librador).
- Permite el levantamiento de protesto (por falta de pago, cuando la entidad de crédito librada no tuviese fondos suficientes del librador) por el tenedor.

De la presentación al pago fuera de plazo.

- Impide el levantamiento de protesto (por falta de pago) por el tenedor.
- El cheque se perjudica. La acción de regreso se ve afectada pero sólo respecto a los endosantes y a sus avalistas [El tenedor pierde la acción cambiaria en vía de regreso frente a los endosantes (y sus avalistas)].
- La acción de regreso frente al librador (y su avalista) no se ve afectada.

ACCIÓN DE REGRESO

Requisitos

Contra el librador (y su avalista).- Siempre que el librado no hubiese pagado por falta de fondos del librador (aunque el cheque se haya presentado al pago fuera del plazo legalmente previsto; y aunque no se haya levantado protesto (o declaración equivalente) por falta de pago.

Contra el librado.- Nunca (no es obligado cambiario).

Contra los endosantes (y avalistas).- Si el cheque se ha presentado al pago en plazo; el librado no lo hubiese pagado por falta de fondos del librador; y se hubiese protestado (o declaración equivalente) por falta de pago. El protesto (o declaración equivalente del librado).- Plazo: antes de que finalice el plazo para la presentación al pago. Si la presentación al pago se realiza en los 8 últimos días del plazo, el protesto (o declaración equivalente) podrá realizarse dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de presentación al pago.

> Consecuencias de la falta de protesto (en plazo).- El cheque se perjudica (el tenedor pierde la acción de regreso frente a los endosantes y sus avalistas).

- · Legitimación activa: el tenedor legítimo.
- Cuantía

Acción de regreso

- Importe del cheque no pagado.
- Réditos (desde el día de la presentación al pago hasta la acción judicial): interés legal + 2 puntos.
- Gastos (protesto) 10 % del importe no pagado (y daños y perjuicios).- Sólo en el supuesto de acción contra el librador por falta de provisión de fondos.

Acción de reembolso

- · Cantidad íntegra pagada.
- Réditos (desde la fecha de pago hasta la acción judicial): interés legal + 2 puntos.
- · Gastos.
- · Prescripción.

Acción de regreso: 6 meses (desde la expiración del plazo de presentación al pago).

Acción de reembolso (contra los restantes obligados): 6 meses (desde el día del pago).

ACCIÓN CAUSAL

· Concepto.-

Acción extracambiaria que ejerce el tomador contra el librador (en virtud de la relación jurídica subyacente que justificó la emisión del cheque); el endosatario contra su endosante (en virtud de la relación jurídica subyacente que justificó el endoso del cheque); o el tenedor (tomador o endosatario) o contra la entidad de crédito librada (si la entidad de crédito denegó el pago injustificadamente contando con fondos suficientes del librador).

• Requisitos (síntesis).-

Que el cheque no se haya perjudicado (para que el tenedor pueda ejercerla contra un endosante).

Siempre la podrá ejercer el tenedor frente al librador (el perjuicio del cheque no le afecta al librador).

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

• Remisión general a lo indicado en el pagaré.

INDICE ANALITICO

Α

A LA VISTA 12

anotación en cuenta 5

C

cláusula «con protesto notarial».

el pagaré 40

clausula de intereses 25

D

Dies a quo 13

domiciliación 12

E

endosante-endosatario

endosatario que fuen un endosante anterior 29

Endosatario final

"final no es un termino juridico lo ponemos para que quede claro que es el ultimo 28

Endoso completo 27

endoso de retorno

no lo explicamos aquí 27

Endoso en blanco 27

Endoso limitado 27

endoso parcial 27

Endoso pleno 27

F

Firma del endosante. Es Imprescindible 28

G

Garantía del endosante

endosante garantiza frente a los

posteriores y no anteriores 30

L

Librado

del cheque 44

librado no paga 17

Librador

del cheque 44

N

Negarse a pagar, dejándolo constar en el pagaré 36

0

Obligación cartular 4

Obligación extracartular 4

P

Pagar el importe total del pagaré 35

Pagar una parte del importe del pagaré 35

Página 52 de 52

Protesto por falta de aceptación

Cuando el librado no acepta en la aceptación 18

protesto por falta de pago

una vez vencida la LC si no se paga voluntariamente se hace este protesto 18

R

relación jurídica subyacente 3

T

título-valor 3

V

VENCIMIENTO 4